

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39 DE LA
LEY 26662 PARA UNA CORRECTA
PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS
HEREDEROS FORZOSOS”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor(es):

Bach. Castro Bazan Diana Lisbeth

<https://orcid.org/0000-0002-9336-5011>

Bach. Oro de los Santos Kelly Marilyn

<https://orcid.org/0000-0002-4582-3751>

Asesor:

Mg. José Luis Samillan Carrasco

<https://orcid.org/0000-0001-5499-2357>

**Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú
2022**

Aprobación de jurado:

Mg. José Luis Samillan Carrasco
Asesor Metodológico

Dr. Barrio de Mendoza Vásquez Robinson
Presidente del jurado de tesis

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez
Secretario del jurado de tesis

Mg. Rosa Elizabeth Delgado Fernández
Vocal del jurado de tesis

Dedicatoria

La presente Tesis, significó un reto en mi vida, el cual no lo tenía planeado, pero gracias a la guía y apoyo incondicional de mi querido Padrino Elmer Bazán Suarez, hoy lo hice realidad, es por eso que dedico esta investigación a mi familia la cual está conformada por mis hijos, mi esposo y mi padrino, quienes representan mi fortaleza, perseverancia y felicidad, a ellos se la dedico.

Castro Bazán Diana Lisbeth

A mi madre Gloria De Los Santos Espinoza, que ahora mora con DIOS PADRES quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

Quiero dedicar también esta tesis a todos mis amigos, por apoyarme cuando más las necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias hermanitas, siempre las llevo en mi corazón.

Oro de los Santos Kelly Marilyn

Agradecimientos

Agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de estudiar por segunda vez, por darme esa fortaleza para no decaer en el camino y así lograr esta meta que me propuse hace 6 años atrás, gracias también a mi padrino Elmer Bazán Suarez, quien ha sido la persona que me inculcó y me motivó para continuar con mi desarrollo profesional, gracias a mi esposo y a mis dos campeones que han sido mi motor y motivo en todo este tiempo en el cual pase por días difíciles pero que gracias a Dios y a sus bendiciones hoy puedo decir: ¡LO LOGRÉ!

Castro Bazán Diana Lisbeth

Quiero expresar mi gratitud a nuestros padres del cielo, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes, permitirme una vez más decir **¡LO ESTOY LOGRANDO!**

También quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

Oro de los Santos Kelly Marilyn

Resumen

La sucesión intestada es una figura jurídica que a nivel internacional, nacional y local trae una serie de dificultades en cuanto a su ámbito de ejercicio, tanto a nivel del derecho sucesorio como fáctico, sobre todo, cuando quien realiza el trámite de sucesión intestada actúa de mala fe o sin tenerla, no incluye a todos los herederos (forzosos) del causante por desconocimiento de su existencia, por lo cual, la investigación tiene como problema central, ¿ Cuáles son los efectos jurídicos si se modifica el artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos?, puesto que, el notario con la finalidad de la celeridad, no realiza un búsqueda exhaustiva, por ello, es que se tiene como objetivo principal, determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos, donde la metodología empleada corresponde al enfoque mixto de tipo propositivo, dado que se propone la incorporación del inciso 7 en el artículo y en ley en mención, la población fue conformado 35 abogados civilistas, 10 notarios y jueces del distrito judicial de Chiclayo, concluyendo que, la sucesión intestada en vía notarial, es el mecanismo más idóneo para la sucesión intestada por brindar un proceso más célere que un juzgado de paz, evita procesos judiciales, disminuye carga procesal, y es un mecanismo de optimización recursos.

Palabras clave: Sucesión intestada, herederos forzosos, derecho de petición de herencia, seguridad jurídica, Ley 26662.

Abstract

Intestate succession is a legal figure that at the international, national and local level that brings a series of difficulties in terms of its scope of exercise, both at the level of inheritance and factual law, especially when whoever performs the intestate succession process acts as Bad faith or without having it, does not include all the (forced) heirs of the deceased due to ignorance of their existence, therefore, the investigation has as a central problem, what are the legal effects if article 39 of Law No. 26662 for a correct legal protection of forced heirs ?, since, with the purpose of speed, the notary does not carry out an exhaustive search, therefore, the main objective is to determine the legal effects of the amendment of the Article 39 of Law No. 26662 for a correct legal protection of forced heirs, where the methodology used corresponds to the mixed approach of a propositional type, since it is pr opposes the incorporation of subsection 7 in the article and in the aforementioned law, the population was made up of 35 civil lawyers, 10 notaries and judges of the Chiclayo judicial district, concluding that intestate succession by notarial means is the most suitable mechanism for the Intestate succession because it offers a process more efficient than a justice of the peace, avoids judicial processes, reduces procedural burden, and is a resource optimization mechanism.

Keywords: Intestate succession, forced heirs, right to petition for inheritance, legal certainty, Law 26662.

Índice

I	INTRODUCCIÓN.....	11
1.1	Realidad Problemática.....	12
1.1.1	Nivel Internacional.....	12
1.1.2	Nivel Nacional.....	14
1.1.3	Nivel Local.....	15
1.2	Antecedentes de estudio.....	16
1.2.1	Nivel Internacional.....	17
1.2.2	Nivel Nacional.....	21
1.2.3	Nivel Local.....	23
1.3	Teorías relacionadas al tema.....	25
1.3.1	Derecho Constitucional.....	25
1.3.2	Sucesión.....	27
1.3.3	Clases de Sucesión.....	28
1.3.4	Sucesión Intestada.....	32
1.3.5	Derecho de Petición.....	38
1.3.6	Naturaleza del Heredero.....	39
1.3.7	Omisión de los herederos forzosos.....	40
1.3.8	Sucesión intestada vía notarial.....	43
1.3.9	Derecho comparado.....	45
1.3.10	Análisis de Jurisprudencia.....	46
1.4	Formulación del problema.....	50
1.5	Justificación e importancia del estudio.....	50
1.6	Hipótesis.....	51
1.7	Objetivos.....	51
1.7.1	Objetivo General.....	51
1.7.2	Objetivos Específicos.....	51
II	MATERIAL Y MÉTODO.....	53
2.1	Tipo y Diseño de Investigación.....	53
2.1.1	Tipo de investigación.....	53
2.1.2	Diseño de investigación.....	54
2.2	Variables, Operacionalización.....	54
2.2.1	Variable Independiente.....	55

2.2.2	Variable Dependiente.....	55
2.2.3	Operacionalización de variables.....	55
2.3	Población y muestra.....	58
2.3.1	Población	58
2.3.2	Muestra	58
2.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad ...	58
2.4.1	Técnicas de recolección de datos	58
2.4.2	Instrumentos de recolección de datos.....	60
2.4.3	Validez	61
2.4.4	Confiabilidad	61
2.5	Procedimiento y análisis de datos.....	61
2.6	Criterios éticos	61
2.7	Criterios de Rigor Científico	62
III	RESULTADOS	64
3.1	Resultados en tablas y figuras	64
3.2	Discusión de resultados	79
3.3	Aporte práctico	81
IV	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	85
4.1	Conclusiones.....	85
4.2	Recomendaciones	86
	Referencias	87

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Heredero recurre al notario cuando no se apersonó en su oportunidad, alegando razones justificadas y acreditables</i>	64
Tabla 2. <i>Ley 26662 brinda seguridad a los herederos forzosos</i>	64
Tabla 3. <i>Ley 26662 y los requisitos idóneos para el derecho de petición</i>	65
Tabla 4. <i>Ley 26662 y su falta de regulación de procedimiento que los herederos deben seguir cuando presenta razones justificadas no pudieron apersonarse oportunamente</i>	67
Tabla 5. <i>Vía notarial como medio más idóneo del trámite de sucesión intestada</i>	68
Tabla 6. <i>Sucesión intestada vía notarial es más celeridad que el juzgado de paz letrado</i>	70
Tabla 7. <i>El actual sistema de sucesión intestada como mecanismo idóneo</i>	71
Tabla 8. <i>Ley 2662 como mecanismo para evitar procesos judiciales</i>	72
Tabla 9. <i>Ley 2662 como mecanismo que entorpece el procedimiento de la sucesión intestada</i>	72
Tabla 10. <i>Vía notarial como mecanismo de minimización de tiempo y costos</i>	73
Tabla 11. <i>Vía notarial como mecanismo de optimización de recursos jurídicos y económicos</i>	74
Tabla 12. <i>Procedimiento notarial como mecanismo que disminuye la carga procesal</i>	75
Tabla 13. <i>Afectación al beneficio de mayor celeridad al tener como única alternativa el proceso de petición de herencia</i>	76
Tabla 14. <i>Incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley 26662</i>	77
Tabla 15. <i>Modificatoria del artículo 39 de la ley 2662 y protección jurídica de los herederos forzosos</i>	78

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. <i>Heredero recurre al notario cuando no se apersonó en su oportunidad, alegando razones justificadas y acreditables</i>	64
Figura 2. <i>Ley 26662 brinda seguridad a los herederos forzosos</i>	65
Figura 3. <i>Ley 26662 y los requisitos idóneos para el derecho de petición</i>	66
Figura 4. <i>Ley 26662 y su falta de regulación de procedimiento que los herederos deben seguir cuando presenta razones justificadas no pudieron apersonarse oportunamente</i>	67
Figura 5. <i>Vía notarial como medio más idóneo del trámite de sucesión intestada</i>	68
Figura 6. <i>Sucesión intestada vía notarial es más célere que el juzgado de paz letrado</i>	70
Figura 7. <i>El actual sistema de sucesión intestada como mecanismo idóneo</i>	71
Figura 8. <i>Ley 2662 como mecanismo para evitar procesos judiciales</i>	71
Figura 9. <i>Ley 2662 como mecanismo que entorpece el procedimiento de la sucesión intestada</i>	72
Figura 10. <i>Vía notarial como mecanismo de minimización de tiempo y costos</i>	73
Figura 11. <i>Vía notarial como mecanismo de optimización de recursos jurídicos y económicos</i>	74
Figura 12. <i>Procedimiento notarial como mecanismo que disminuye la carga procesal</i>	75
Figura 13. <i>Afectación al beneficio de mayor celeridad al tener como única alternativa el proceso de petición de herencia</i>	76
Figura 14. <i>Incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley 26662</i>	77
Figura 15. <i>Modificatoria del artículo 39 de la ley 2662 y protección jurídica de los herederos forzosos</i>	78

I INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad analizar si existe en la actualidad una correcta protección a los herederos forzosos, en sede notarial, ante el trámite de solicitar una sucesión intestada, por lo cual, se buscó alternativas de cómo evitar que de forma unilateral los herederos forzosos dejen fuera de la masa hereditaria a otros herederos forzosos, ya sea de forma dolosa o culposa, dentro de nuestro lineamiento de estudio hemos encontrado grandes esfuerzos que han realizado nuestros legisladores, sin embargo esto ha resultado insuficiente, ya que hay mucha incidencia en que los herederos forzosos actuando de mala fe o sin tenerla dejan fuera de la masa hereditaria a otros herederos obligados o forzosos.

Es por ello que en la investigación se formuló como interrogante: ¿Qué efectos jurídicos surge con la aplicación de LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662 PARA UNA CORRECTA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS? Justificándose que no se cumple con una correcta protección a los herederos forzosos, debido a que actualmente nuestro ordenamiento jurídico deja vacíos legales.

Recayendo su importancia en que se aplique una correcta protección a los herederos forzosos y no se les excluya a ninguno, fuera de la masa hereditaria, asimismo, tuvo como objetivo principal el determinar los efectos jurídicos con la modificatoria del artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos.

Concluyendo que la modificatoria si tiene viabilidad, porque se ampara ante la ley, otorgando así, una verdadera protección jurídica a los herederos forzosos.

1.1 Realidad Problemática

1.1.1 Nivel Internacional

La sucesión intestada es una figura jurídica que a nivel internacional, nacional y local trae una serie de dificultades en cuanto a su ámbito de ejercicio, tanto a nivel del derecho sucesorio como fáctico, sobre todo, cuando quien realiza el trámite de sucesión intestada actúa de mala fe o sin tenerla, no incluye a todos los herederos (forzosos) del causante por desconocimiento de su existencia.

La sucesión intestada, tal cual no está solo regulada en el código civil peruano, sino que también en otros países que sirven de parámetros de referencia; por ejemplo, en el Ecuador dicha institución sigue los mismos pasos que el del Perú, a decir de Arellano (2019) comentando la legislación ecuatoriana el heredero o los herederos pueden pedir frente al notario la sucesión intestada incluyendo a todos a quienes les corresponde heredar, conforme al orden sucesorio establecido por la ley; pero en el mismo Ecuador hay críticas con relación a la institución, pues como manifiesta Castillo (2017) la ley tal cual está redactada genera consecuencias jurídicas o efectos de situaciones no deseados en el plano de los hechos, pues, perfectamente se puede presentar hechos (como de hecho pasa) en el que no se les integre a todos los herederos, porque hay uno o un grupo de ellos que busquen adueñarse con toda la masa hereditaria y realicen actos de mala fe.

En Argentina Belusscio (Sf) comentando la legislación civil antes de la existencia del código civil y comercial argentino actual, refería que la sucesión intestada en sede notarial trae muchos beneficios de practicidad y celeridad en los trámites para la herencia de la masa hereditaria, pero que habría que verlo con cierta precaución, pues podría generar injusticias, porque se puede presentar situaciones donde no todos los herederos forzosos se incluyan y termina no recibiendo lo que conforme al derecho les corresponde.

En Latinoamérica el notario está capacitado para poder realizar su labor jurisdiccional, en el cual está incluido el otorgamiento de la declaratoria de herederos, en este aspecto se le ha ido dando crédito por ello, ya que cada vez se tiene el deseo

de desjudicializar aquellas acciones a nivel social, así como también es necesario la incorporación de más actores del derecho preventivo. Sin olvidar que para lograr ello también se requiere de un marco normativo que lo ayude a realizar su labor.

Por lo que se puede evidenciar que en los países vecinos tanto Argentina como Ecuador hay críticas en el trámite notarial de la sucesión intestada.

En Europa cada cierto tiempo se evalúan las legislaciones, y estas se adecuan de acuerdo a la coyuntura de la sociedad, podemos mencionar uno de estos casos a continuación como hace referencia Arroyo (2015) en el que explica que la raíz de los modelos en la legislación alemana, alcanza a los cambios en los mecanismos normativos, decisiones basadas en el progreso del ámbito familiar reconstituido, la migración al interior del país, el incremento de la esperanza de vida.

Con respecto al marco normativo francés, se normaliza de acuerdo a los títulos I y II del código civil, reformado en el 2006; los peritos en este tema aseguran que existe incidencia en el código civil de Alemania, es así que hay ciertas similitudes entre la sucesión intestada y la testada. Por otro lado, para la sucesión intestada italiana, se rige por el Libro segundo, además también se puede observar ciertas similitudes como en el caso alemán (Jiménez,2013).

En España Ruiz (Sf), realizando un análisis del código civil español, donde realiza un símil entre distintos mecanismos para la sucesión intestada con respecto a la vía jurisdiccional, lo cual manifiesta el autor, que la vía jurisdiccional, es un proceso que se utiliza cuando no se incluye o se excluye algún heredero forzoso, dada a la deficiencia que persiste en el ordenamiento jurídico, lo que conlleva efectos de largo plazo, tales como económicos y legales.

Como se evidencia, el problema de exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria no solo es tema de debate en Latinoamérica, sino también en Europa, y que sigue siendo tema de análisis.

1.1.2 Nivel Nacional

Existe rigurosidad por parte de los notarios en cuanto al contenido relacionado con la manifestación de la verdad de los hechos que son señalados en la solicitud de los trámites de sucesión intestada, o, por otro lado, solo dan verificación estricta a la formalidad que deben presentar los documentos respecto a los hechos, empero, cabe la posibilidad que lo hagan yendo más allá que lo dispuesto en el marco normativo.

Las notarías han permitido que las distintas relaciones contractuales formadas en la sociedad sean dinamizadas, pues este es un mecanismo que dota de celeridad a los distintos trámites. De acuerdo con datos emanados de la SUNARP (2019), en el 2019, en el primer trimestre se registraron aproximadamente 49,990 sucesiones intestadas en todo el país. Sin embargo, ello ha resultado deficiente para la inclusión de todos los herederos en la repartición de las herencias, de esa manera, asiduamente se actúa con mala fe con el propósito de omitir o ignorar a quienes legítimamente les corresponde parte de la masa hereditaria, llamados herederos preteridos.

En el Perú, el Código Civil regula la sucesión intestada a través del artículo 39 de la ley 26662, llamada Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, se encuentra establecido los requisitos que deben incluirse para incoar un trámite de solicitud de sucesión intestada, encontrándose entre ellos el nombre del causante, un documento que certifique el fallecimiento presunto, certificado de nacimiento de los presuntos herederos, partida matrimonial, la relación entre bienes conocidos y por último un certificado que haga constar que no existe un proceso de sucesión intestada previo.

El numeral uno y del texto mismo de la norma se puede observar que facilita la presentación de la solicitud por parte de uno de los herederos o quienes se consideren en legítimo interés para que se puede hacer el trámite de sucesión intestada y como consecuencia de ello la declaratoria de herederos.

Lo mencionado es persistente en el Perú, si bien es cierto se están creando normas con el objetivo de detener esos actos, por el momento no se ha logrado cambios significativos, también se acepta que se tiene su propia regulación en materia de sucesiones de acuerdo a la situación del país, el problema se evidencia.

El derecho de heredar es reconocido por la constitución, y que lamentablemente está siendo vulnerado continuamente en la sociedad, realidad que se vive de forma cada vez más cotidiana.

Lo mencionado es producto de escasa información que dispone el notario con respecto a los herederos forzosos del causante, debido que su función es el establecer la declaratoria de herederos, ello implica que el notario en ejercer sus funciones desconoce la posible existencia de otros herederos, otorgando lo mencionado.

Frecuentemente se actúa con malas intenciones para excluir dolosamente a herederos legítimos cuando se solicita la sucesión intestada para con ello obtener un beneficio injusto y transgredir los derechos del resto de herederos, es así que los herederos forzosos son omitidos de la masa hereditaria al no encontrarse debidamente informado del proceso de sucesión, ya sea por ser inductos o por otras razones como encontrarse en un país foráneo o una provincia del país, razón por la cual deben introducirse al sistema jurídico mecanismos de corrección que brinden protección jurídica a todos los herederos de la sucesión.

Dado lo mencionado, la presente investigación, principalmente se orienta determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos. Asimismo, analizar el trámite de la sucesión intestada en sede notarial, comparado con la vía judicial

1.1.3 Nivel Local

A nivel de la región de Lambayeque también sucede el problema de exclusión del heredero forzoso en el procedimiento de la sucesión intestada vía notarial, que al futuro genera un procedimiento vía judicial más costosos en términos monetarios, tiempo y costo de oportunidad.

En la región, se han provocado una concurrencia de solicitantes con respecto a las sucesiones intestadas, con el objeto de lograr su derecho sucesorio y alcanzar la posesión de la masa hereditaria dejada por el causante, empero, a pesar de que el desarrollo de esto ha logrado alcanzar su meta, aún hay herederos que han sido desfavorecidos ya que no tomaron conocimiento de manera correcta sobre este proceso. Es por ello que, el resultado que tuvieron los despachos judiciales fueron los hechos complicados con plazos no establecidos, que no sirvieron para dar una solución al problema, y que más bien, empeoro el mismo.

Este acto lo que se busca es brindar un desenlace positivo apoyado del estudio que se realizará, es así que, el primer factor de la investigación es evaluar las causas por las cuales se ocasionan a través del trámite unilateral de la sucesión intestada, esto sin tomar en cuenta a los demás herederos forzosos, en el ámbito normativo, y para validar esta parte se utilizará los casos respectivos, trámites de sucesión intestada, y los casos judicializados derivados del trámite unilateral de la sucesión intestada.

Dado lo mencionado, la investigación tiene fundamentación tanto el nivel micro (Región de Lambayeque) y macro (Perú).

Por lo cual un objeto de la investigación es proponer una incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N° 26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial.

1.2 Antecedentes de estudio.

1.2.1 Nivel Internacional

En el ámbito internacional, se percibe distintos estudios previos para el presente tema de investigación, en su mayoría tesis científicas y jurídicas, las cuales se optaron como punto de referencia para el presente estudio.

En el estudio realizado por Ochoa (2017), titulado “Los vacíos del Derecho Civil en la partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada”, con la finalidad de identificar cómo los vacíos afectan a la partición de los bienes hereditarios, con metodología cualitativa descriptiva. En la investigación se concluye que, la sucesión intestada vía notarial existe muchos vacíos legales, indicando que es debido por la falta de instrumentos que cuentan los notarios.

Jara (2016), en su investigación cuya problemática central fue ¿Determinar la causa de las rupturas familiares irreconciliables en caso no existiera testamento o en caso haberlo?, con el objetivo principal de proponer la mediación en los conflictos familiares como método alternativo de solución de litigios en caso de sucesión intestada, donde se utilizó una investigación cualitativa con diseño exploratorio, y por la naturaleza de la investigación la población y muestra fueron funcionarios judiciales y personal de servidores públicos militares como civiles de la armada del Ecuador. Los instrumentos utilizados fueron ficha bibliográfica y encuesta. En esta investigación se concluyó que así exista un testamento se puede generar conflictos irreconciliables por parte de los familiares, y que el empleo de la mediación permitiría llegar a un acuerdo de los herederos con la minimización económica y temporal, comparado con el proceso judicial.

Con respecto a la tesis del autor, es convergente que se generen conflictos por la sucesión del mismo causante, siendo este como interés en particular, o por alguna disconformidad que pueda tener algunos de los herederos. Dichos conflictos se generarán independiente de la existencia del testamento. Es decir, los conflictos en materia de herencia son casi ineludibles, dado que son el resultado de la existencia de un heredero con intereses de alcanzar mayores magnitudes de la masa hereditaria, o el descontento por parte del heredero excluido de la sucesión. Los conflictos

producto de lo mencionado son complejas las soluciones, debido que existe base legal que faculta al heredero legítimo a tomar dichas medidas. Por ello, el autor propone a la mediación como mecanismo alternativo de solución, dado lo extenso que resulta la vía judicial para solucionar los conflictos mencionados.

Guzmán (2015) en su investigación, tuvo como problema central ¿Cuáles son las causas de la desheredación y su conexión con la indignidad?, con objetivo principal, de determinar las causas de la desheredación del heredero legítimo, donde la metodología empleada fue de carácter exploratoria – descriptiva, con hipótesis general, existe relación conexa entre la desheredación y la indignidad, cuya principal conclusión es que el desheredamiento debe ser expresado de forma literal en el testamento, caso contrario no tendrá validez alguna.

La tesis mencionada es importante, puesto que el autor señala que el desheredamiento y la indignidad son instituciones semejantes, pero que cada uno tiene sus propias causas y por ende efectos, y que ambas persiguen el fin de la exclusión patrimonial del heredero, éstas deben seguir lo estipulado según el código civil de Ecuador. Asimismo, la desheredación y la indignidad son instituciones totalmente diferentes, donde el primero sólo tendrá efectos jurídicos si el testador así lo amerita, es decir, es competencia única del testador en su última manifestación, y la indignidad se puede solicitar hasta por terceros donde exista interés por obrar, donde el objetivo es la exclusión del hereditario.

Aquino (2015), en su investigación, donde el objetivo principal es el de analizar los aspectos doctrinarios como legales de la sucesión intestada desde un punto de vista global. En dicha investigación se utilizó la metodología de investigación cualitativa-descriptiva, cuya población son los jueces y operadores legales de la ciudad de Guatemala. Los instrumentos utilizados en la investigación fueron, ficha de observación y análisis documental. En esta investigación concluyó que en la legislación de Guatemala se dio una evolución significativa en la normativa en cuanto los casos que procedían de la sucesión intestada, dado que, inicialmente solo se daba por falta de testamento, dejando en ambigüedad aquellos en donde existía testamentos

En dicha investigación sirve como fundamentación que el dinamismo legal, es decir, que las leyes deben ir a la par con las sociedades, debe ir modificándose en donde exista insuficiencia normativa, lo cual como menciona el autor en Guatemala se dio una evolución significativa en la norma, dado la gran cantidad de casos que procedían de la sucesión intestada. Esto permite que, dada la insuficiencia actual de la norma, se mejore y dinamice los procesos, maximizando la convivencia social.

Domingo (2014), en su investigación llega a la conclusión de que el título de la sucesión intestada no es, ni puede ser visto como una norma jurídica general ni abstracta, que dé los lineamientos generales que se debe seguir cuando no existe testamento alguno, orientado a oportunas preferencias. Solo se deben considerar como condición necesaria precedente de cada caso de fallecimiento intestado requiere materializar y que generarán la ocasión de que un acto a una autoridad pertinente, ejecute y declare el resultado, denotando a las personas que provengan para la sucesión.

La investigación citada guarda relación directa con la presente investigación, pues se puede observar cómo la sucesión intestada no puede ni debe ser considerada como la condición necesaria y suficiente que se debe seguir cuando no exista testamento, dado que, se puede incurrir en sesgos orientados a preferencias donde la autoridad pertinente denote a las personas que provengan de la sucesión.

Vidal (2014), en su investigación, cuya problemática principal es ¿Determinar los requisitos necesarios para la sucesión por causa de muerte en la legislación ecuatoriana?, cuya finalidad principal es, analizar los requisitos necesarios para la sucesión por causa de muerte en la legislación ecuatoriana. La investigación utilizó la metodología descriptiva – correlacional, asimismo, sus instrumentos fueron análisis documental y cuestionario. En esta investigación se concluye que el Derecho Sucesorio pretende resguardar a la familia, en el cual se asignan derechos a los herederos legítimos y forzosos, identificando los nexos de sangre entre los mencionados y el causante, incluso ajenos a ellos.

En dicha investigación se centra en la finalidad e importancia que tiene el Derecho Sucesorio, el cual es materia de la presente investigación y confirma la importancia que tiene el mismo, dando énfasis en el derecho que deben tener todos los herederos, es decir la masa hereditaria. Asimismo, el nexo importante de sangre entre los participantes en el derecho sucesorio.

Gózalo (2014), en la investigación, cuya problemática central fue; ¿Es factible la invalidez del testamento, en la nulidad parcial?, cuya finalidad del estudio es determinar la nulidad parcial del testamento, con referencia a la categoría autónoma. La investigación utilizó un diseño metodológico descriptivo-explicativo. Asimismo, sus instrumentos fueron de fichas de observación y entrevista a expertos. Se concluye que el ordenamiento jurídico español tiene escasez en la determinación precisa de que lo se debería entender por invalidez e ineficacia, así como también el alcance de los mismos, aunado a ellos las teorías que se desprende de dichos conceptos, con respecto a negocios jurídicos, son altamente divergentes, tanto en la terminología que se usa como el contenido propio. Por su parte las diferencias que desacopla las teorías generan un escenario dificultoso que para la dogmática convergen a un acuerdo para que se dé una definición o se persiga un solo sistema que abarque todas con significados propios y unívocos.

En dicha investigación, se realiza un análisis en términos generales de las figuras de invalidez e ineficacia, ambos con sus respectivas categorías, y alcances. El autor se propuso a entender por parte lo que engloba la invalidez, para luego cotejar con ciertas bases legales españolas, que permiten la nulidad del testamento, poniendo énfasis en la nulidad parcial. Esto como consecuencia de los vacíos existentes de la regulación. Si bien se conoce la que la ineficacia de cualquier tipo de contrato se puede dar de forma total como parcial, del mismo modo, lo puede ser la nulidad, dado que, el contrato cumpla como reglamento jurídico específico, es decir; como acuerdo entre las partes, la nulidad se puede acometer a la reglamentación jurídica, o simplemente en algunas de las mismas. La fundamentación de dicha postura procede del llamado principio de conservación de los contratos, no obstante, lo inválido puede adulterar lo válido.

1.2.2 Nivel Nacional

Al investigar los antecedentes a nivel nacional para poder brindar mayor solidez y especificidad al presente estudio, se encontraron diversas tesis, artículos y ensayos jurídico tal como se muestra de la siguiente forma.

En la investigación de Espinoza (2020), tiene como objetivo estudiar y analizar cómo se encuentra relacionado el principio de publicidad con la sucesión intestada. E ese sentido se emplea un enfoque cualitativo de tipo básico de diseño no experimental, concluyendo que la relación entre ambas variables es de causalidad y significativa.

En el estudio realizado por Salcedo (2020), con la finalidad de determinar en qué medida los notarios realizan la legitimidad y legalidad del contenido de los documentos que se envían en su despechos de sucesión intestada en la ciudad Huacho. El tipo de investigación fue documental descriptivo de corte transversal, la muestra lo conformaron 30 notarios y asistentes notariales. Se concluye que, el notario debe ser el filtro perceto de las sucesiones intestadas, pero que no se está haciendo ello, con lo cual termina generando carga procesal.

Vargas (2018), con el objetivo de determinar los pilares jurídicos que brindan respaldo a la ampliación de la sucesión no testamentaria en áreas de la inclusión de los herederos omitidos en vía notarial. La metodología responde al enfoque cualitativo tipo básico, la población lo conformaron 3 notarios, 1 juez de familia, y secretario judicial. Concluyendo que la ley 26662, no está cumpliendo con su objetivo de disminuir e incrementar la economía procesal.

Águila, (2018) en su investigación cuyo objetivo principal es; realizar un estudio del acta notarial respecto a la exclusión o inclusión de herederos en términos de su simplificación, por ello se utilizó el diseño de investigación de tipo descriptivo correlacional, con población y muestra de 6 notarios de la ciudad de Tarapoto, en el año 2015. La investigación utilizó instrumentos como guía documental y guía de entrevista, cuyas conclusiones principales fueron que en el ordenamiento jurídico

peruano se encuentra amplio discernimiento con respecto a la petición vía jurisdiccional, y se enfatiza que el proceso de sucesión intestada no satisface con la celeridad y solo dificulta el debido proceso.

Como se aprecia de la tesis del autor y que es vital fundamentación para la presente investigación, el proceso de sucesión intestada vía judicial solo entorpece y/o se direcciona en contra de la economía procesal, puesto que toma más tiempo, costo, y aumentando el conflicto familiar. Dicha investigación, si bien es cierto se realizó en la provincia de San Martín se puede generalizar dada la estandarización del proceso de sucesión intestada del ordenamiento jurídico peruano.

Bejar (2017), en su investigación tiene como finalidad analizar la eficiencia del artículo 39 de la ley 26662 en la práctica, pues en la realidad se vislumbran trámites de sucesión que son iniciados de manera unilateral, yendo en detrimento de los derechos de los herederos forzosos. Se utilizó un diseño cualitativo con diseño dogmático y sistemático, cuya población y muestra fue de 10 casos relacionado a la materia de sucesión intestada, asimismo se utilizó instrumentos de recolección de datos como el método dogmático, sistemático y el de argumentación jurídica. En esta investigación se concluye que la consecuencia de la sucesión intestada cuyo trámite fue solo por una de las partes, es el atildamiento del derecho de herencia y consecuencia iniciación en procesos judiciales, como también la insuficiencia regulación del artículo 39 de la ley N° 26662 en proceso de sucesión intestada, como la exclusión y futuras nulidades.

La investigación mencionada líneas arriba es el antecedente vital para la presente, puesto que, converge directamente con las variables de la investigación, asimismo, afirma que, existe una insuficiencia regulación por parte del artículo 39 de la Ley 26662, y ello también desemboca en una incorrecta o falsa seguridad jurídica, aunado ello se fundamente y converge en incluir nuevos requisitos que dinamicen el proceso de inclusión en el proceso de sucesión intestada, a diferencia de la vía judicial, que solo entorpece el mismo.

En la investigación de Huamán (2017), en donde la finalidad de la investigación fue analizar si resulta posible la inclusión de un heredero a la sucesión intestada a través de su ampliación (el cual se encuentra inscrito en los Registros Públicos) cuando anteriormente, por razones debidamente fundamentadas no pudo comparecer al procedimiento. La metodología utilizada fue de carácter cualitativo con diseño de teoría fundamentada, por su parte los instrumentos de recolección de datos fueron la guía de entrevista y guía de análisis jurisprudencial. Asimismo, en la investigación se concluye que es factible la incorporación del heredero forzoso dada la sucesión intestada notarial, con una ampliación de la misma, asimismo, esto da mayor celeridad conforme a la ley N° 26662.

De acuerdo con la tesis del autor, se reconoce que, dando una ampliación para la incorporación del heredero forzoso de la masa hereditaria vía notarial, generaría mayor celeridad en los procesos de sucesión intestada, lo cual sigue la línea de la presente investigación y da mayor solidez.

Luca (2014), en su investigación con problema central, ¿Es la legítima herencia forzosa?, en donde el objetivo principal es determinar la legitimidad la herencia forzosa. En la investigación se utilizó el método cualitativo descriptivo, cuya conclusión es que la legítima es una parte del patrimonio del causante, mas no, del testador, además, es un derecho a favor de ciertos parientes que se expresan en la participación de la herencia.

La investigación del autor es clara y precisa, la legítima herencia es un derecho a favor que tienen los herederos, todos los herederos forzosos, y que por ende no se debe excluir a ninguno de ellos. Ello es correlato con la presente investigación y que sirve de referencia para el análisis de la naturaleza de los herederos forzosos.

1.2.3 Nivel Local

En la investigación de Ordinola (2020), con el objetivo de determinar el efecto que se produce por la ausencia del registro de filiación con relación a la ineficacia del

proceso de sucesión intestada. La metodología empleada cualitativa de método exegético y sistemático jurídico. La conclusión del estudio que el proceso de sucesión intestada es ineficiente y en la mayoría de los casos terminan siendo carga procesal.

Cespedes (2020), en su investigación cuyo objetivo principal fue determinar la viabilidad de realizar el proceso de petición de herencia en sede notarial, con diseño de investigación no experimental-descriptiva, don la muestra lo conforman 7 notarios de Chiclayo y 8 jueces de la sala civil de la corte superior de Lambayeque, concluyendo que sí es viables la incorporación del proceso en sede notarial.

Por su parte es importante mencionar la investigación de Perez (2018), con el objetivo de establecer los presupuestos de inclusión del yerno o nuera en la masa hereditaria, donde se utilizó la metodología cualitativa-descriptiva. Se concluyó que sí debe heredar el yerno o la nuera.

Sánchez (2017), en su estudio realizado con la finalidad de elaborar una propuesta legislativa que configure una reserva legal patrimonial en el cual un periodo mínimo de 5 años del desaparecido recién los herederos forzosos puedan disponer de la herencia, la metodología responde al enfoque cualitativo propositivo. La investigación concluye que, el periodo de dos años regulados en el código civil es insuficiente, y por ende se debe extender a cinco años.

Vera (2014), en la investigación realizada cuyo objeto principal es determinar si resulta factible que se aplique una sanción civil a aquellos herederos que actuaron malintencionadamente para omitir a otros herederos de la sucesión que poseían los mismos derechos sucesorios, cuya metodología empleada fue de cualitativo exploratorio, descriptivo y cuyo método el de comparativo. Por su parte las técnicas de recolección de datos son los textos, revistas y separatas, asimismo, la investigación concluye que, la posesión hereditaria se puede considerar como alguna etapa de vital importancia del proceso sucesorio, puesto que, si no se reconoce el mismo, es irrealizable que el heredero excluido pueda ejercer sus derechos de manera correspondiente y sin restricciones, además que la sucesión intestada

necesita una regulación eficaz, dado que no cumple con las finalidades que puede darse en la existencia de un procedimiento de sucesión intestada.

En la investigación se concluye dos aspectos importantes con respecto a la presente investigación, la primera es que, la posesión hereditaria es vital su cumplimiento para que los herederos puedan ejecutar sus derechos, y segundo que, la regulación con respecto al procedimiento de la sucesión intestada es ineficaz y que se debe proponer sanciones para tratar de mitigar dichas exclusiones.

1.3 Teorías relacionadas al tema

Toda investigación debe consignar fundamentos teóricos, puesto que, los mismo dan coherencia y respaldo para el status de investigación, asimismo, previene de futuras dificultades como también permiten que la investigación minimice tiempo y costos, dada las conclusiones que resultan de las bases teóricas.

1.3.1 Derecho Constitucional

1.3.1.1 Derecho Fundamental

El derecho fundamental hace referencia a los más profundo e intrínseco que posee un ser humano, es más, es aquel derecho que no es necesario que se regule para su reconocimiento, este derecho tiene su punto de intersección en el *ius naturalismo*. No obstante, se tuvieron que dar diversas disputas para que sea reconocido en un documento oficial, es tanto así, que Dios tuvo que dar gracia a un Rey, tal como fue el gran Ciro, a través de su ya conocido el, Cilindro de Ciro. El constituyente se congregó todos los derechos fundamentales en el artículo 2 y 3 de la constitución peruana. Lo mencionado dio origen a un texto *aperturus*, donde en el mismo tiene relación con cualquier derecho que se haya consignado en el artículo 2, pero que en naturaleza debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico.

Siguiendo la línea de lo mencionado, el autor Espinoza (2005) señala que, es de vital importancia el reconocimiento de los derechos fundamentales para un óptimo

desenvolvimiento económico, social, y político, asimismo, dichos derechos deben ser características sustanciales para todo ordenamiento jurídico independientemente del país.

1.3.1.2 Principio de Seguridad Jurídica

De los derechos fundamentales se deriva el principio de seguridad jurídica, este principio es el punto donde parte y nace un sistema jurídico sin desequilibrios, donde se busca resguardar la propiedad de la sociedad. Con respecto a lo mencionado el autor Castillo (2007) señala que, “cuando se da la publicidad registral, está concede que la propiedad obtenga condición absoluta dada que se le otorga seguridad jurídica”. (p.30)

Asimismo, el autor Rivera (2018) menciona que la “seguridad jurídica tiene como fundamento la apreciación de la predictibilidad, es decir, que las reglas del juego deben ser definidas y conocidas tanto como para los particulares como para el Estado”. Entonces, la seguridad jurídica presume una expectativa de razonabilidad donde se fundamente en el ciudadano sobre cual se debe dar la actuación de la ejecución del poder del derecho.

Dado ello, y contextualizando de forma constitucional, la misma debe incorporarse expresamente el término de seguridad jurídica, con el fin optimar la garantía de los derechos fundamentales, pues realizando un análisis comparado, se manifiesta que países como México, Ecuador, Brasil, Chile, Estados Unidos y España, entre otros, donde se incluyó dicho término y se está logrando mayor desarrollo jurídico.

Analizando la constitución que nos rige, se evidencia que la seguridad jurídica solo se legisla para tema de inversión, donde se da mayor énfasis a las inversiones extranjeras, contrataciones del Estado, contrataciones con organismo internacionales. Empero, en las relaciones entre ciudadanos y a su vez con el Estado, se evidencia escasez de una norma donde se dé efectos y garantías semejantes.

1.3.1.3 Derecho a la Herencia y la Propiedad

Cuando se hace referencia al término herencia, de inmediato se relaciona con otro término, el cual es el patrimonio, es decir, se relaciona con propiedad. Es de darse que toda persona posee un patrimonio, el cual se denomina masa hereditaria. Aquella masa hereditaria el cual está conformada por bienes pecuniarios, ya sea cuentas bancarias, inversiones, etc.), como también bienes no pecuniarios, tales como, bienes inmuebles, muebles, todo activo que posea una persona.

Es decir, es el cúmulo de bienes que conforman la herencia y que posteriormente pasará a poder de los herederos, cual el titular de dichos bienes fallezca.

Conforme a lo mencionado, en el artículo 816 del código civil se encuentran los herederos forzosos, aquellas personas que posteriormente serán propietarios de la masa hereditaria, si solo si son declarados herederos para hacer efectiva su disposición de los bienes de la masa hereditaria. Dado esto es que el constituyente establece con un derecho sustancial al derecho a la herencia y de la propiedad. Dicho heredero que se menciona en el artículo 816 del código civil no pierde ni perderá dicha condición si no se obtiene en la realización de la sucesión intestada. No obstante, el heredero no dispondrá de la herencia si el mismo no cumple con todas las exigencias conforme la ley.

Conforme a ello se desliga otro principio importante el cual es el de principio jurídico igual razón, igual derecho, con respecto a ello el instituto de defensa legal (2009) manifiesta que dicho principio retribuye a una máxima jurídico en el cual se concretiza una de las manifestaciones de la analogía. Para que lo mencionado se pueda aplicar es necesario que exista, por lo menos, dado los supuestos y efectos jurídicos, los cuales se busca equiparar cierta semejanza, la cual es inexistente.

1.3.2 Sucesión

El derecho sucesorio es una institución conocida ancestralmente; fue detallada cuidadosamente por el legislador y protegida por las leyes romanas, que le concedieron al testador las más amplias atribuciones sobre sus bienes, para luego evolucionar hacia el sistema legítimo de los herederos forzosos. Además, se establecieron supletoriamente una sucesión ab intestato para los casos en que no hubiera testamento, o este fuese nulo. (Manzano y Pérez, s/f, p. 6).

1.3.3 Clases de Sucesión

Según el autor Lohman (1996), señala que el fenómeno sucesorio entendida como transmisión puede ser a título universal o título particular, inter vivos o mortis causa.

1.3.3.1 Sucesión título universal

Dicha clasificación comienza desde un punto de vista objetivo del fenómeno sucesorio, en otras palabras, se toman en cuenta es la transmisión sucesoria

Si se analiza a la sucesión como título universal, es entonces que el sucesor posee en un solo acto el patrimonio o una parte del mismo, es entonces cuando el objeto sucesorio se convierte en activo y a la vez pasivo de la sucesión, sin que existan modificaciones sobre el mismo.

Ciertos autores manifiestan que la sucesión como título universal de naturaleza privativa del derecho hereditario, no obstante, aquellas manifestaciones no son todo exactas, pues en tal sentido un caso típico de sucesión universal entre vivos e la fusión por absorción, con lo cual, una de las sociedades absorbe a otra la cual terminan liquidando.

1.3.3.2 Sucesión título particular

Mientras que la sucesión vista desde título particular, se evidencia cuando el objeto de la sucesión o transmisión son las obligaciones, bienes, derechos, todos los mencionados de forma individual, pues este tipo de transmisiones generan relaciones particulares, en donde la sucesión no involucra de forma necesaria la transmisión tanto del pasivo como activo. Como primera aproximación, se pensaría que la sucesión a título particular, solo pertenece a la aplicación de transmisiones de *inter vivos*, pues un ejemplo claro de lo mencionado es el legado, el cual pertenece a la transmisión de *mortis causa*.

1.3.2.3 Sucesión título inter vivos

Ahora, la sucesión denominada *inter vivos*, es la que se produce en cuanto la transmisión patrimonial es voluntad de las partes. Pues en este tipo de sucesión, se evidencia un nexo entre los sujetos que van a sustituir, de tal forma que primer sujeto tiene un nexo que lo liga al segundo sujeto y que a su vez es lo que explica la adquisición. En otras palabras, la adquisición por parte del sucesor se aplica en virtud a uno nuevo que tiene su principio en el título del transferente, ejemplo de lo mencionado son los de compraventa, pues la validez del mismo se dará en cuanto el título de adquisición del vendedor.

Como se evidencia en los párrafos anteriores, es que la sucesión de *inter vivos* posee subdivisiones, como lo es a título universal y particular.

Primero la sucesión *inter vivos* de forma de título universal, pues se considera como aquella sucesión, donde el sucesor adquiere todo el patrimonio o parte del mismo en un solo acto.

Segundo es la sucesión de *inter vivos*, en donde la transmisión es cuando los derechos, obligaciones como los bienes se dan de forma individual.

1.3.3.4 Sucesión mortis causa

La sucesión *mortis causa*, es donde la transmisión tiene lugar en el descenso de las personas que son las titulares de los bienes, obligaciones y derechos, los mismo serán reemplazados en su posición patrimonial jurídica por parte de los sucesores, también denominados herederos.

Por su parte Quispe (2007), señala que, la sucesión *mortis causa*, tiene como presupuesto inviolable la muerte del sujeto que se tendrá que suceder, el cual se le denomina *de cujus*.

Por su parte Barandiarán (1995), señalan que, la sucesión *mortis causa*, se puede considerar como aquel modo que se deriva de las adquisiciones de la propiedad, donde la misma pertenece al fallecido.

Por su parte Somarriba (1954), manifiesta que la sucesión *mortis causa* es donde la causa de la muerte significa el modo de adquisición que típicamente es derivado, pues el dominio no se inicia de forma espontánea para la asignación, sino más bien es por la transmisión del causante hacia al heredero o también denominado legatario. Asimismo, antes de que comience a operar la sucesión de causas de muerte.

Aunado a ello, una forma de adquisición gratuita de título, en tanto el asignatario no haya realizado algún sacrificio económico para adquirir la herencia, por ende, nada puede salir de su patrimonio con dicho objeto. Lo mencionado no significa que es necesario que toda la transmisión *mortis causa* supone algún enriquecimiento para el heredero. Esto debido a que puede que ocurra que algún patrimonio del causante se halle de forma excesiva gravado, es decir, contiene más elementos pasivos que activos. De tal forma que el heredero se le obliga a pagar las deudas herederas, se puede dar el caso, que no disponga alguna ventaja económica.

Entonces la sucesión que son por causa de muerte, se le conoce precisamente como el fallecimiento de cierta persona que genera la transmisión de su patrimonio. Pues se genera la adquisición del dominio por la muerte de la persona, lo mismo puede ser muerte real como presunta, pues la ley no realiza distinción de clase.

1.3.3.5 Fundamentación mortis causa

Con respecto a esta clase de sucesión, si se deja de lado la perspectiva política, la sucesión por causa de muerte se orienta en diversos casos de necesidad social que pueda protegerlo a los herederos y permita la continuidad de las relaciones jurídicas (Diez, 2018, p.173), Dado que, cuando una persona fallece, es necesario la transmisión de los derechos y obligaciones a los sucesores.

La necesidad de heredar se complementa con los criterios de política legislativa, circunscripto en la regulación de cada país. En otras palabras, de la idiosincrasia y tendencia de ideología política.

Para ello se analiza las siguientes teorías:

1. Teoría utilitaria

Esta teoría se oriente en el Estado padraastro, protector y conciliador, etc, cuyas bases son los principios económicos y políticos. Es de precisar que la mencionada teoría es incompleta, pues solo identifica a una parte de la sucesión, faltaría lo dispuesto los herederos.

2. Teoría Negativa

Las teorías antes mencionadas se reconoce la importancia del derecho de propiedad. Esta teoría denominada también socialista, en donde se señala que, no existe el dominio de bienes privados, por lo cual, el derecho sucesorio debe ser netamente para el Estado.

3. Teoría del efecto presunto del causante

La presente teoría se fundamenta en la prevalencia de la voluntad que tiene el fallecido, el cual se encuentra en el testamento. En el supuesto caso que no se haya dejado algún documento que manifiesta la voluntad del fallecido, la ley tiene brindar algún tipo de solución para que se pueda transmitir la masa hereditaria.

4. Teoría de la copropiedad familiar

Nace como respuesta y oposición a la anterior, pues su fundamentación está en el derecho de recibir las copropiedades referentes al patrimonio que son de

una familia constituida. Es de indicar que, en esta teoría no se menciona ni indica qué pasa con los herederos lejanos.

1.3.4 Sucesión Intestada

1.3.4.1 Concepción

El derecho sucesorio entonces es una institución de tiempos arcaico, en él se detalla de forma cuidados por el legislador que en su momento era protegido por el marco jurídico romano, el cual adjudicaba al testador el más amplio de las atribuciones con respecto a sus bienes, para luego ser converja al sistema legítimo de los herederos forzosos.

Es una institución ya conocida e incluso desde tiempos antiguos, donde se detalló teniendo mucho cuidado por el legislador y debidamente protegidas por el ordenamiento jurídico romano, en el cual se adjudica al testador el más vasto atribuciones con respecto a sus bienes, para posteriormente se converja al sistema legítimo de los herederos forzosos. Además, se estableció de manera supletoria una sucesión denominada ab intestado para aquellos casos donde no exista testamento, o se considera nulo.

Por su parte Manzano (2001), manifiesta que en “Roma la sucesión tuvo tanta importancia que no existía intereses particulares, es más, los intereses que primaba eran el social y familiar” (p.6), es decir, el suceso no solo sucedía al causante con respecto a los bienes, sino también se convertía en Páter familias con el cual se agenciaba las responsabilidades como nuevo jefe.

Para dar mayor solidez, se ha visto pertinente analizar desde la perspectiva filosófica la existencia del derecho en mención, el cual se interpreta como derecho natural, por el cual una persona se establece en lugar donde ahora figura un cupo, tras el deceso de una persona. También se podría interpretar siguiendo la línea de los motivos biológicos, por el cual el descendiente continúa con todas las obligaciones del causante, es más de mencionar, que los mismos no se cumple con aquellas

obligaciones personalísimas, pero sí en otras, como funciones, padre, entre otros. Empero, con respecto a esta interpretación biológica, no se evidencia explicación con respecto a los ascendientes, a falta de descendientes, o cuando dado el testamento, la herencia pasa a terceros o por su defecto parientes lejanos.

Por su parte Echeverría (2011), sostiene que, “la sucesión persigue un aspecto social y económico para un país, es más, es la columna vertebral de toda nación” (p.29). Se conoce que los bienes que conforman la masa hereditaria se deben convertir en cupos de calidad para la sociedad, no obstante, el derecho de patrimonio de propiedad anterior al Estado y que el mismo no genere, más bien se dé protección, no tuvo asentimiento ni acogimiento dicha tesis filosófica.

De otro lado, también se ha dicho que la palabra SUCESIÓN etimológicamente proviene de: “successio, successionis” que tiene los siguientes significados:

Inicio o derivación continua de una persona o cosa.

Acervo de bienes, derechos y obligaciones que se transmiten a los herederos.

Conforme lo indica Luna (2017), es un escrito donde el juez o por su defecto el notario brinda eficacia a una declaración del fallecido cuando no deja testamento.

El óbito de una persona entendiéndolo como hecho jurídico natural, origina una serie de “n” consecuencias jurídicas que por su propia característica desencadena gran trascendencia en la vida del derecho, pues al asentarse el inicio de la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por enigma legal, solo se manifiesta en las cabezas de sus herederos. Es importante señalar que la ley manifiesta la manera cómo se debe proceder, mientras la masa hereditaria está sin liquidez hasta el momento se dé la liquidez y se distribuya en los herederos.

Si analizamos el término de sucesión desde su origen, es decir de su etimología, dicho término proviene de sucesión, el cual tiene los siguientes significados; descendencia o procedencia de un progenitor, cúmulo de bienes,

obligaciones y derechos que se transfieren a legatarios, reanudación de una persona o cosa en posición de otra.

Entonces la concepción de la sucesión, se entiende como documento por el cual un juez o por su defecto un notario en donde se declara herederos cuando persona muere sin dejar testamento alguno, como lo denomina Luna (2017), declaración de herederos.

Con respecto a la sucesión legítima se apertura cuando no existe testamento o por su defecto, es inválido y/o perdió validez. Se conoce también que el mismo procede al momento en el cual el testador no dispuso de todo su acervo de bienes, esto cuando no se cumple la condición exigida al legatario, e incluso, en algunos casos cuando el legatario fallece antes que el testador.

Además, la ya mencionada sucesión legítima se otorga cuando el sucesor no admite la institución de heredero o cuando se le considera incapaz para heredar y no se manifiesta sustituto alguno.

Entonces es de determinar cuándo se debe realizar el trámite, pues el mismo se debe realizar cuando el testamento no existe o no contiene herederos, también cuando el testamento se declara nulo por el juez, se tiene aquellos casos en donde el testador sufría de trastornos mentales.

Por su parte y como menciona el autor Luna (2017), “la sucesión intestada se puede tramitar por todas aquellas personas que consideren que tienen el derecho a heredar”. A esto se le puede entender como, por ejemplo, la conviviente, hijos, padres. La solicitud se debe presentar al notario o juez y el mismo debe contener todos los factibles herederos.

Con respecto a ello, el autor Fernández (s/f), manifiesta que, “la sucesión intestada se concibe como causa del fallecimiento de una persona natural, generando consecuencias que el patrimonio por orden del sistema jurídico se transfiera a otras personas que aún sobreviven”. Dicha transferencia obra en ipsos jure, siendo su naturaleza de carácter público tal como se decreta en el artículo 145 del Tratado

Internacional Privado de La Habana de 1928, el mismo fue suscrito entre el Perú y otros Países y se ratificó por el congreso. Dicha disposición manifiesta que la iniciación de la sucesión se da en el momento del fallecimiento del causante. Esta transferencia de forma inmediata se produce por la desavenencia del nexo jurídico patrimonial al ausentarse el sujeto de la misma.

Asimismo, Ferrero (1998), explica que, la sucesión intestada cuando el causante no ha referido su voluntad, por lo que está normado se debe ejecutar.

Entonces el objeto de la sucesión en resumen es el patrimonio relicto, el cual puede ser tangible (derechos y bienes) y sumándole algún pasivo como las obligaciones. A lo mencionada se le conoce como bruta y, a la que se obtiene después de ser deducida por obligaciones, se le conoce como herencia líquida.

La sucesión es un sistema el cual contiene fases, tal como indica Fernández (s/f), Vocación, Delación, Apertura y la asignación de la propiedad hacia los herederos.

1.3.4.2 Características

Con respecto a las características se siguió la tendencia del autor Lafont (s/f), donde manifiesta la siguiente forma las características.

1. Se considera como hecho jurídico
2. Es una forma de adquisición por causa de fallecimiento.
3. Es una forma de obtener de modo derivado y efecto traslativo.
4. Conlleva una serie de prolongación con respecto al de *cujus* y sucesor, en referencia de la titularidad de los pasivos y activos.
5. Es un título sin costo

6. Los beneficiarios son de naturaleza voluntaria.
7. La transferencia de los bienes es a título particular como global.
8. Existencia de tres elementos indispensables, tales como el causante, la herencia y el beneficiario.
9. Se origina con el fallecimiento.
10. Se fundamenta en la estructuración de la familia.
11. Toda persona que muere y si se da la sucesión en forma testa, intesta o mixta.
12. Toda persona puede administrar los bienes, de acuerdo al marco legal.
13. Se concede los bienes sin tener importancia el origen, género ni primogenitura.
14. Se le conoce como fenómeno con intereses económicos con respecto a los herederos.
15. Los acreedores atesoran todos sus derechos.
16. Se apertura con el fallecimiento y finaliza ya sea con adjudicación o partición (donde debe ser aprobado judicialmente).

1.3.4.3 Elementos de la Sucesión

Tal como se evidencia en las características de la sucesión, todas inician por causa de fallecimiento, y donde se debe evidenciar la presencia del “Fallecido, Herencia, y el Heredero”. Asimismo, es de consideración que toda persona tiene un heredero, independientemente de ser su cónyuge, hijos o cualquier tipo de parientes,

pues también recae en el Estado, aunado a ello, así como toda persona tiene un heredero, también debe dejar una herencia por cuanto ostenta un patrimonio (así lo confirmara de forma exclusiva de enseres personalísimos).

Con respecto a la herencia, la misma conforma un cúmulo de bienes pecuniarios como no pecuniarios en donde el causante dejó a través de un testamento o que por su defecto que será reclamado por sucesión intestada. No obstante, cuando se hace referencia a la herencia, no se debe pensar en solo activos, también puede darse el caso que se configuren por pasivos.

Con referencia a los herederos o más específicos herederos forzosos, se puede ubicar el artículo 816 del código civil peruano, donde se establece que los herederos de primer orden o línea son los hijos y demás descendientes, a los de segundo orden o línea son los padres y demás ascendientes, y los de tercer orden los cónyuges, entre otros. Es decir, todo heredero forzoso nace con la condición necesaria de vínculo sanguíneo con el causante. Es de mencionar que no solo se considera herederos forzosos aquellos que comparten de forma directa el vínculo sanguíneo (hijos, padres, etc.), sino también se puede encontrar aquellos hijos adoptados y que según la ley le corresponde los mismos derechos que los hijos de vínculo directo.

Para Castañeda (1975), manifiesta que; “el derecho del heredero forzoso es una participación o también se le puede entender como porcentaje respecto al total de la herencia”. (p.52). Con ello el legitimario se considera como beneficiario que podrá realizar como le plazca la riqueza que le atañe solo después del fallecimiento del causante. De la misma forma la legítima de no debe ser violada, esto acata dada su naturaleza, que la ley le es asignada a ciertos herederos, y por ley se siguió la voluntad del testador.

Con ello el legislador establece la figura con el fin de no desamparar algún heredero directo del causante. Considerando que si no hubiese el artículo de la ley que considera a los herederos como legítimos. Dicha autorización que brinda el causante podría establecer todo su cúmulo de bienes (incluso se puede dejar como

heredero a mascotas). No obstante, el legislador no priva de la voluntad del causante del todo, puesto que, se deja al testador la facilidad de disponer como mejor le parezca de sus bienes, donde el límite es un tercio de la totalidad de la masa hereditaria.

Es de tenor mencionar al heredero preterido, dado que, como menciona Ferrero, (2012), “es la omisión de un heredero forzoso que realiza el causante, la exclusión con ello se manifiesta de forma explícita” (p.70)

1.3.4.4 Supuestos de procedencia

La característica supletoria de la sucesión forzosa se evidencia de forma especial en estudios los distintos supuestos que proceden a la regulación de la sucesión *mortis causa*, las mismas están estipulada en el artículo 912, son las siguiente;

1. La muerte sin testamento, o se haya declarado nulo, o también que se haya perdido validez.

2. Cuando el testamento no posee alguna institución de heredero en su conjunto en partes de los bienes, o por su defecto no puede disponer en conjunto lo que corresponde al testador. En dicho evento, la sucesión legítima tendrá efectos solo en los bienes que no fueron dispuestos.

3. Cuando la condición puesta de la institución del heredero no existe, también puede darse el caso que el heredero muere antes que el testador

4. Cuando el heredero es incapaz de suceder. (Molina s/f, p.496).

1.3.5 Derecho de Petición

Cuando el heredero que no ha sido declarado en sucesión intestada, el mismo puede solicitar vía judicial como notarial el derecho de petición, no obstante, el juez

es el encargado de incluir en la masa hereditaria y se le brinde participación de la misma. Dicha pretensión es concedida como mecanismo que vela por el derecho del heredero.

Por su parte la petición de herencia representa aquella pretensión que es exclusiva de la vía judicial, pues lo manifestado por Fernández (1996) indica que tanto la revocación como la ampliación de la declaratoria de herederos, la adquisición se dará al actor, el cual no requerirá a la acción de petición de herencia, esto si se cumple que el demandado permite el uso excluyente o concurrente. (p.493)

1.3.5.1 La reivindicación de bienes hereditarios

La acción presentada se destina a reivindicar los bienes que hayan sido dispuestos en desmedro del heredero, el cual no fue reconocido en un primer momento. Una primera aproximación de solución de protección o de recuperación del patrimonio, es la reivindicación. No obstante, si el mismo no se da de forma inmediata, absolutamente todos los bienes que hayan sido inscritos pueden ser vendidos y adquiridos por terceros de buena fe. Ello es la limitación de la eficiencia de la acción de reivindicación, la cual se encuentra regulada en el código civil.

Por su parte Ferrero (1998), manifiesta que la reivindicación es donde el heredero inicia los trámites contra un tercero adquirente, o heredero aparente. (p.90)

1.3.6 Naturaleza del Heredero

Aquella persona que percibe la herencia se le denomina como heredero o sucesor, entre otros, el cual puede ser de título individual como universal, dependiendo el caso, asimismo debe cumplir con ciertos requisitos de la ley como lo son los siguiente;

Aquella persona que tiene la recepción de la herencia es denominado heredero legítimo, sucesor o asignatario, el cual se encuentra contenido mediante un título ya

sea singular o universal, este necesita dar cumplimiento a los requerimientos exigibles por ley:

La persona debe ser digno, a su vez contar con la capacidad de suceder, pues las condiciones mencionadas son conocidas como de orden público, y en ellas es donde el testador no puede pasar por alto, no obstante, se puede perdonar la indignidad y con ello se amplía la vocación sucesoria, como también crearla o modificarla. (Echevarría,2011, p.36)

En el derecho de sucesiones se tiene dos grandes distinciones, una es la sucesión testamentaria y la otra es la legal. Con respecto a la primera, la herencia se da por testamento, en tanto la segunda, es la ley que establece quiénes son las personas a heredar por parte del causante. En tal sentido, los herederos son aquellos que poseen *vocatio hereditatis*, lo cual se traduce como los llamados a heredar. Mientras que los causahabientes son las personas que reciben por parte del causante los derechos, obligaciones y los bienes. Es de precisar que de forma general las sucesiones contienen tanto a los herederos como los legatarios (Bustamante, 2007)

1.3.7 Omisión de los herederos forzosos

1.3.7.1 Omisión vía testamento

En este caso la omisión se origina siempre por el causante, el cual de forma intencionada o no, no incorpora a los herederos legitimarios del proceso sucesorio, un ejemplo de ello es donde el causante designa herederos voluntarios, pues con ello no se designa a todos los herederos, es entonces que aparece la figura de preterición hereditaria.

Por su parte, la omisión está en función de la forma o modo, pues los mismo generan efectos jurídicos. Se detalla la figura de la forma siguiente;

Preterición Hereditaria: vista de forma semántica, el término preterir es aquello omitido, o simplemente omitir, esto llevándolo al campo del derecho sucesorio,

incurre, en principio, la omisión de ciertos herederos del proceso. Aunado a ello, vista desde la óptica del diccionario de la Lengua Española, el vocablo omisión se entiende como lo opuesto a la acción, y si citamos a Aquino, uno peca por sus acciones como también por la omisión de los prescritos. Pues parafraseando al autor, la omisión sería un pecado, como lo son el no matar, y no robar.

No obstante, en el argot jurídico, la inacción, el olvido, como la omisión, incluso si estos suponen abstenciones, el no hacer como el de no decidir, se sujeta ser interpretado, y con ello se desprende las consecuencias en función de la rama del derecho que se encargue de la regulación de las relaciones jurídicas, el cual un claro ejemplo es el de derecho penal, donde la omisión, cumpliendo ciertos requisitos, pueden ser sancionados.

Centrándose en el derecho sucesorio, al igual que el derecho penal, se puede omitir el testador en su testamento a personas u objetos. Cuando la omisión es es hacia alguien, es un heredero que tiene protección de ley, el cual dispone de un parte intangible de la herencia, entonces se dice que ha incidido en preterición, cuya institución que se puede entender como el olvido. o también como la exclusión del testamento, por parte del testador tutelado por la ley, y se dice de forma esencial. pues tanto como Cassio, Valet y Diez, entre otros han coincidido con dicho concepto. Entonces con ello se tiene la idea que dicha institución debe ser percibida más allá de la esencia, puesto que, en el derecho es dinámico y por ello existen doctrinas donde los seguidores más destacadas es La Cruz, quien nos permite tener otro tipo de reflexiones que no habían sido analizados en la pretensión, pues sin duda, la omisión en el sentido que no fue mencionado en el testamento del heredero en donde la ley protege, en cierta medida, no obstante, puede darse ocasiones de contradicciones en los herederos que pueden figurar entre los instituidos, es decir, si bien el testador lo ha nombrado en su último acto de voluntad, incluso mencionado, no permite una atribución patrimonial de fuerza directa a su beneficio.

Es importante mencionar que la institución de preterición no se circunscribe únicamente al momento que se redacta el testamento, pues ya está dispuesto por la doctrina, como los son Valverde, Albaladejo entre otro, pues estos autores manifiestan

que la preterición se puede dar en momentos distintos de la redacción, como lo es la partición hereditaria, este es cuando el momento de realizar el acto particional se omite al heredero. Con ello se infiere que no es suficiente el simple silencio del testador respecto al heredero en el acto jurídico testamentario.

Con la preterición se despoja, a los sujetos de derecho hereditario, y ello trae como consecuencia que se pueda dar inicio a la acción de nulidad con preterición, originado el inicio de la sucesión *ab intestato*.

1.3.7.2 Omisión vía sucesión intestada

El segundo caso es la omisión que es generada por los mismos herederos que participan en el proceso de declaración de herederos o también la providencia que a pesar de que exista herederos legítimo, ninguno de los mencionados acuden al llamado sucesorio, con ello se genera que los bienes de la herencia sean concedidos por el Estado, el cual es representado por la beneficencia pública, o por su defecto a la junta de participación social, el cual está regulado en el artículo 830 del código civil.

Lo mencionado en párrafos anteriores, la sucesión intestada, la omisión es generada y se puede verificar la realización de la declaración de los herederos. La omisión se efectiviza con las referencias a las etapas de la posesión que se realiza de la herencia, puesto que, en las demás etapas se tiene en cuenta si se quiere o no; se podría mencionar el siguiente ejemplo, al iniciarse la sucesión, en la delación se tiene la posibilidad de su ejercicio, en otras palabras, se puede aceptar como también rechazar la herencia, también se puede mencionar la generalidad que tiene los herederos, con respecto a la adquisición de la herencia.

Entonces, la sucesión intestada se hace referencia de forma exclusiva a los herederos, lo cual difiere con el proceso sucesorio que se deriva de la sucesión testamentaria, en el cual puede ser factible que se omita algunos derechos de los legatarios.

1.3.8 Sucesión intestada vía notarial.

Por su parte, es importante tener conocimiento de quién es el notario, pues es la persona que el Estado otorga fe pública, pero que no es considerado como funcionario público. No obstante, el notario realiza funciones públicas. Por consiguiente, el notario dispone de jurisdicción el cual es dispuesto por el colegio de notarios, donde pertenecen, los mismos están circunscritos a la jurisdicción del ministerio de justicia.

De esta forma el puesto de notario exige tener una moral más que aceptable, pues el papel que desempeñan es trascendental para no solo mitigar sino también evitar que aparezcan asuntos que carezcan de *Litis*.

Pues todo asunto que carecen de *Litis* puede generar costos evitables si el proceso no se lleva de forma idónea y con los requisitos estipulados en la ley.

En otras palabras, el notario se puede considerar como un colaborador para el juez. Todo ello si coopera con la sociedad dando soluciones a temas que al no ser atendidas a su debido momento pueden generar *Litis*, pues ello ya tendría solución vía judicial.

Es preciso citar a Giménez (1960), quien manifiesta que aquel profesional del derecho ejerza una función pública. debe dar la presunción de veracidad de los actos jurídicos que se celebren.

Por su parte Salazar (2007), manifiesta que el notario es aquel profesional que se le confiere fe pública, lo cual permite que pueda dar fe de los contratos celebrados. (p.18)

Centrándose en el campo sucesorio, se tiene la regulación del código civil del *vel ex testamento* y *vel ab intestato*. Asimismo, en la presente investigación se tratará el último, el cual posee la característica de ser a título universal, de tipo legal y supletoria, esto se dará cuando falten total o parcialmente el testamento.

Se cita lo regulado en el artículo 815 del código civil.

El Art. 815 del Código Civil regula los diferentes supuestos en los cuales se genera:

1. El causante fallece sin haber dejado testamento, el que se otorgó fue declarado de forma total o parcial nulo,
2. Se ha declarado caducado por la carencia de verificación judicial, o se declara inválida la desheredación.
3. El testamento carece de institución de heredero, o se declara caducado o es inválido de la disposición que lo instituye.
4. El heredero forzoso fallece antes que el testador, pierde por indigno, renuncia a la herencia, o el causante no tiene descendientes.
5. El testador no dispone de herederos forzosos o voluntarios instituidos en el testamento, o no ha dispuesto de su totalidad de sus bienes legado, en el cual la sucesión tendrá y funcionará de forma legal con respecto a los bienes que no dispuso. (Código Civil)

Con respecto a la publicidad, se puede analizar el artículo 28 Art. 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas aprobado a través de Resolución No 156-2012-SUNARP/SN en donde se encuentran los actos de inscripción del Registro de Sucesión Intestada.

1. La declaración de herederos de sucesión de forma parcial o total intestada dada por vía notarial o judicial
2. Las notas preventivas de solicitud de sucesión intestada señalados de forma judicial o notarial

3. La prescripción de la anotación señaladas de forma judicial de acuerdo al artículo 3 de la Ley 26639.
4. Desistimiento de la herencia.
5. Los demás que establezca la ley.
6. No obstante, lo antes mencionado existe la imposibilidad de inscripción cuando se haya inscrito testamento.

1.3.9 Derecho comparado

Costa Rica

La posición que tiene el marco legal en la legislación de Costa Rica en referencia a la postura de sucesión intestada se resume en que el notario difundirá los hechos declarados en aquella petición, citará y emplazará a los intervinientes, por medio del Boletín Judicial en donde figurará tal pedido, y dentro del tiempo de 30 días. También, este requerimiento busca dar aviso formalmente a los que tengan algún tipo de interés, ya sean acreedores, cónyuge, herederos y legatarios que no estuvieron desde el principio. Mientras que, por otra parte, si existe algún inconveniente, el sucesorio debe suspenderse y ser cursado a la vía Judicial (Arroyo, p.239)

Es importante mencionar que la legislación en comparación, ya que en la peruana el tiempo estimado es de 15 días, siendo necesario ampliar este tiempo, para asegurar los derechos de los herederos, con el fin también de que se satisfagan sus intereses y evite entrar en la vía judicial.

Chile

La legislación chile en su artículo 1218 del Código Civil chileno, señala que “El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima”. Esto significa que el marco legal de Chile reconoce al heredero preterido, y aquel podrá hacer valer la acción de petición de herencia,

teniendo como objeto conseguir de manera legal lo que por derecho le es correspondido.

También es de suma importancia que en el Perú no existe este ámbito legal con total precisión, por lo que se necesita que los legisladores tomen cartas en el asunto con respecto a ello, para así lograr salvaguardar los derechos de los herederos preteridos y logrando que sus casos se resuelvan en sede notarial.

1.3.10 Análisis de Jurisprudencia

La primera jurisprudencia a analizar es la de falsedad ideológica al declarar único heredero, el cual el N° de Expediente es 1722-2018, PUNO, en donde se narra de forma siguiente respetando los principios éticos de la investigación, por lo cual los nombres serán reemplazados por letras; entonces se comenzará a narrar los hechos de sentencia de la casación; la fiscalía provincial penal corporativa de San Román-Juliaca de 2016 formula acusación contra el sujeto “A” como autor de la falsedad ideológica en agravio del sujeto “B”, pues el sujeto “A” presentó documentación falsa.

Conforme lo señalado por la sentencia el sujeto “A” tenía conocimiento pleno que existían otros herederos de los causantes, pues la intención del mismo era adueñarse de forma exclusiva la masa hereditaria, con lo cual dejaba en perjuicio a sus coherederos.

Posterior a lo mencionado, el sujeto “A” en el año 2010 presenta documentos para la inscripción de la sucesión intestada ante la SUNARP, con ello se declaró como único heredero.

Por su parte, el notario público indica la declaración jurada firmada por el sujeto “A”, que presentó los documentos necesarios para que se eleve a escritura pública como único heredero.

Cómo se anexa el proceso declaró fundada la casación interpuesta por el sujeto “A”, además de ello tardó en resolverse en promedio 3 años, con lo cual se evidencia que la vía judicial no es célere con respecto a la sucesión intestada.

Cuadro 1. ANÁLISIS DE CASO I

EXPEDIENTE: N° 1722-2018/PUNO	
Órgano jurisdiccional: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PERMANENTE	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA	
Demandante: David Jesús Almonte Aíagón, Ángel Ronald Gamaíña Floíes y Caímen Rosa Gamaíña Floíes	Demandados: Jaime Abel Almonte Floíes
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO: Resuelve: Se declara FUNDADO el recurso de casación	

También se analizó la casación N° 3255-2016, Apurímac, en el cual se declara nula la sucesión intestada, al igual que al anterior, se utilizará letras para proteger los principios éticos de la investigación, a continuación, se procede a describir los hechos;

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el sujeto “A” (demandado), ello en contra la sentencia 2016 de la sala mixta y penal liquidadora de Abancay, en el cual se declara fundada la nulidad del acto jurídico

El sujeto “B” solicita nulidad de la sucesión intestada, con ello también la pretensión accesoria la anulación del asiento registral de la sucesión en mención.

Los jurista de dicha casación se fundamenta en el demandando “A”, teniendo conocimiento que tenía la condición de heredero forzoso dada su condición de hijo, acude a un notario para tramitar la sucesión intestada, con ello se declara heredero universal, sin que haya valorado los documento que se habían adjuntado en el recurso de apelación, tal como la sentencia que fue declarada fundada en el proceso, el tiene como resuelto la nulidad del acta de nacimiento del demandante, esto es importante, pues con ello se declara nulo el documento que era de fundamento del demandante y con lo cual pretendía acreditar el enlace con la familia.

Cuadro 2. ANÁLISIS DE CASO II

EXPEDIENTE: N° 3255-2016/APURÍMAC	
Órgano jurisdiccional: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, SALA CIVIL TRANSITORIA	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS	
Demandante: Íeofilo Rodríguez Ííiveño	Demandados: Raúl Emilio Rodríguez Píada
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

Se resuelve: Fundado la nulidad del acto jurídico interpuesto por **Raúl Emilio Rodríguez Píada**

Por último, tenemos la resolución N° 2514-2014 del tribunal registral de la SUNARP, se procede a describir la resolución;

Los recurrentes sustentan el recurso de apelación de la forma siguiente; el demandado declara ser hijo único del causante ante el notario de lima, en virtud de ello se recurre a la vía judicial con lo cual se obtiene una sentencia más que favorable, pues se declara fundado la demanda de petición de herencia, asimismo es de mencionar que el registrador no se basó en la sentencia dada por la autoridad judicial, el cual se reconoce que existen más hereditarios.

Pues la calificación registral constituye aquel estudio que realiza el registrado, en este caso, el tribunal registral, ello con el objetivo de establecer que se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 2011 del código civil.

Cuadro III. Análisis de Caso III

EXPEDIENTE: N° 2514-2014	
Órgano jurisdiccional: TRIBUNAL REGISTRAL SUNARP-TR-LIMA	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS	
Demandante: AQUILA EMMA RUEDA ROMERO VDA. DE VARILLAS.	Demandados: Miller Varillas Rueda

Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
<p style="text-align: center;">CASO:</p> <p>DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:</p> <p>Se resuelve: Revocar la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestada de Lima, y con ello Disponer su inscripción.</p>	

1.4 Formulación del problema

Problema General

¿Cuáles son los efectos jurídicos si se modifica el artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos?

1.5 Justificación e importancia del estudio

“La justificación es el momento de la investigación en que se presentan cuáles fueron los motivos por el cual el investigador eligió estudiar dicho tema” (Matínez,2015, p.116).

La presente investigación tiene justificación dado que busca una mejora en la contribución con el espíritu de la norma en el cual el legislador plasmó en la ley N° 26662 con respecto a temas no contenciosos. Dicho objetivo se puede sintetizar como la minimización de carga procesal dándole apoyo en la celeridad del procedimiento notarial de los trámites de la sucesión intestada.

En efecto, pues al analizar la ley en mención se puede verificar y sugerir que el legislador no logró prever el proceso que se sigue aquellos herederos que por ciertas razones no se obtuvieron conocimiento y como consecuencia no pudieron apersonarse debidamente a la sucesión intestada en la vía notarial, por lo cual se propone la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial.

Con respecto a la mayor celeridad y eficiencia a la tramitación de la sucesión intestada, cuya diferencia con el juzgado, la vía notarial muestra una carga de labores que por su naturaleza es menor a lo de un juez, siendo el mismo quien atiende no solo procesos no contenciosos, sino también contenciosos, por lo mismo necesitan más tiempo.

Asimismo, se mejoraría con respecto al principio de seguridad, el cual evitaría perjuicios, tales como económicos, sociales e incluso psicológicos, bueno es indiscutible que cualquier tercero de buena fe que logra adquirir cierto bien que pertenece a la herencia, el cual está protegido por la presunción donde lo mencionado se establece en el código civil. No obstante, lo mencionado en el código no asegura que puede posteriormente se pueda encuadrar un juicio de nulidad de acto jurídico o proceso de petición de herencia, lo cual se seguirá un proceso largo, el mismo tendrá efectos económicos.

Además, la presente investigación trata de mejorar la ley en mención, pues también se evitaría un deterioro que el heredero y terceros de buena fe puedan padecer de cierto debilitamiento del patrimonio.

1.6 Hipótesis

Si se modifica el Artículo 39 de la Ley N° 26662, entonces se protegerá jurídicamente a los herederos forzosos.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos.

1.7.2 Objetivos Específicos

1. Analizar el trámite de la sucesión intestada en sede notarial.

2. Explicar casuística referida a petición de herencia por exclusión de heredero forzoso.

3. Proponer la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial.

II MATERIAL Y MÉTODO

2.1 Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo mixto, en el nivel propositivo.

Según Best (2002), la investigación es un proceso formal de conocimiento, el cual sigue un sistema y efectúa el método científico. De lo mencionado por el autor se puede inferir que la investigación es la etapa más específica de la metodología científica. (p.299)

Como lo manifiesta Hernández (2018), la investigación mixta no consiste en reemplazar ni mucho menos eliminar los otros dos enfoques de investigación, sino que, maximice las fortalezas y elimine las debilidades de ambos enfoques. (p.455)

Por su parte Chen (2006), define al enfoque mixto como aquella integración de los métodos cuantitativos y cualitativos en uno solo, donde la finalidad es tener un horizonte más amplio y completo de fenómeno de estudio. (p.323)

Tal como lo indica Hernández (2018), la investigación propositiva analiza y observa algún vacío, teórico, práctico y/o científico, y que deber ser resuelto con propuestas sistemáticas. (p.459)

La presente investigación es de enfoque mixto, puesto que se utilizan instrumentos cualitativos tales como el análisis documental o documentario, y con respecto al enfoque cuantitativo por la utilización del cuestionario. Asimismo, el tipo de investigación es descriptivo transversal, dado que, lo que se pretende es la descripción, análisis e interpretación del fenómeno, y el proceso de recolección de datos se realizará en un momento de tiempo.

La investigación es propositiva, porque propone la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial.

2.1.2 Diseño de investigación

Como afirma Arias (2006), el diseño de investigación es el plan que se va a seguir para una buena obtención de información que nos permitirá la realización de nuestra investigación. (p.256)

Con respecto al diseño de investigación es no experimental y como señala Hernández (2018). Es aquella investigación donde no se puede manipular las variables y por ende se observa el fenómeno en su naturaleza. (p.467)

Tomando en consideración lo dicho en el párrafo anterior, la presente investigación es de diseño no experimental, por lo que no es posible la manipulación de las variables, pero sí la descripción del fenómeno en su naturaleza, con lo mencionado se permite entender la necesidad de la modificación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial, por lo que a través de la casuística citada en la investigación se pretende describir la naturaleza de la exclusión de los herederos forzosos vía sucesión intestada.

2.2 Variables, Operacionalización

Las variables son aquellos conceptos que juegan una relevancia sustancial en una investigación, en otras palabras, son los enunciados que permiten la construcción de hipótesis, y que pueden ser cualidades, características, y lo más importante, que son observables y medibles. (Hernández, 2018, p.354)

2.2.1 Variable Independiente

Artículo 39 de la Ley N° 26662

La ley responde al nombre Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, que contempla todos los procesos llevados en vía notarial, con respecto al artículo 39, este refiere a los requisitos de la sucesión intestada.

2.2.2 Variable Dependiente

Protección jurídica de los herederos forzosos

Rivera (2018) menciona que la “protección o seguridad jurídica tiene como fundamento la apreciación de la predictibilidad, es decir, que las reglas del juego deben ser definidas y conocidas tanto como para los particulares como para el Estado”. (p.155)

Herederos forzosos alude a aquellos que tienen un lazo ya sea de sangre o por el matrimonio con el causante, por ello les corresponde ser parte de la masa hereditaria de acuerdo a la ley.

Entonces, la protección jurídica de los herederos forzosos presume una expectativa de razonabilidad donde se fundamente en el heredero sobre cual se debe dar la actuación de la ejecución del poder del derecho.

2.2.3 Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica e instrumento de recolección de datos
<p>Variable Independiente</p> <p>Artículo 39 de la Ley N° 26662</p>	<p>Requisitos de la sucesión intestada</p> <p>Propuesta legislativa para modificar el artículo 39</p> <p>Consecuencias del trámite unilateral de la Sucesión Intestada.</p>	<p>Requisitos</p> <p>Inclusión de nuevos requisitos</p> <p>Consecuencias</p>	<p>Escala de Likert</p>	<p>Análisis documentario</p> <p>Cuestionario, Análisis documentario, Técnica de Gabinete y Observación</p> <p>Cuestionario y Análisis documentario</p>

2.3 Población y muestra

2.3.1 Población

Hernández (2018), afirma que, la población alude a individuos, objetos o cosas agregadas universalmente para ser analizada. (p.306)

En el presente estudio estará constituida por abogados con especialidad en civil (familia), notarios y jueces

2.3.2 Muestra

Para Hernández (2018) es una proporción de la población, teniendo como cualidad resaltante la representatividad que tiene de la población.

Para el presente estudio la muestra está conformada por abogados del área objeto de estudio, notarios y jueces en total de 55.

Tabla 1.

Definición de muestra

Muestra	Número
Abogados con especialidad en civil (familia y sucesiones)	35
Notarios	10
Jueces	10
Total	55

Nota: Elaboración Propia

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1 Técnicas de recolección de datos

Arias (2006), entiende por técnica de investigación al procedimiento específico por el cual se obtendrá los datos para la investigación. (p.278)

➤ La observación:

De acuerdo con Tamayo y Tamayo, (2003), permite recolectar información relevante a partir de la observación del investigador. (p.25).

En el presente estudio se llevó a cabo un análisis de la ley 26662, particularmente el artículo 39.

➤ Análisis documentario:

Hernández (2018), señala que, a través de este análisis se obtiene información importante en un documento. (p.375)

En el presente estudio se realizó un análisis jurisprudencial a nivel tanto nacional como internacional en materia de sucesión intestada, así mismo se analizó la ley 26662.

➤ Encuesta:

Malhotra (2010), argumenta que, la encuesta es un tipo de entrevista donde los encargados de encuestar utilizan un cuestionario prediseñado. (p.455)

En la presente tesis se encuestó a los abogados con especialidad en civil (familia), notarios y jueces

➤ Técnica de Gabinete:

Como lo indica Bernal (2010), dicha técnica sirve para tomar decisiones a hechos concretos. Esta técnica ha sido de mucha importancia en el procesamiento

de los resultados, el cual se ha llevado a cabo mediante tablas y figuras y haciendo uso de programas estadísticos.

➤ Fichaje

Técnica encargada de recopilar información de diversas fuentes, conteniendo una serie de datos de forma extendida de las variables de estudio.

En la investigación se utilizó las fichas bibliográficas, donde se estipularon los autores relevantes para el marco teórico, también la ficha textual, al transcribir párrafos relevantes, y, por último, la ficha hemerográfica, obtención de información de revistas indexadas e investigaciones previas.

2.4.2 Instrumentos de recolección de datos

Arias (2006), alega que, instrumento son aquellas herramientas que permitan registrar, almacenar y analizar sistemáticamente la información obtenida. (p.68)

De esa manera se emplearán como instrumentos:

- Documentos: Para Hernández (2018), esta fuente permite obtener y comparar información relevante. (p.465)

En el presente estudio se analizará un análisis documental respecto a jurisprudencia y legislación tanto nacional como internacional.

- Cuestionario: Hernández (2018), señala que, este instrumento permite aplicar determinadas preguntas para medir las variables bajo estudio, claro está, yendo en consonancia con la finalidad del estudio. (p.467)

En el presente estudio, el cuestionario contiene 15 preguntas, el mismo que fue elaborado empleando la Escala de Likert, y se aplicó a los abogados con especialidad en civil (familia y sucesiones), notarios y jueces.

2.4.3 Validez

Tejada (1995), alega que, la validez alude a la precisión de la medición del test empleado. (p. 26).

Para el presente estudio, se realizó la validación a través de un experto, lo que permite que se tenga en cuenta los principios de relevancia, claridad y pertinencia.

2.4.4 Confiabilidad

Hernández (2018) menciona que, la confiabilidad está ligada al grado con el que puede aplicarse el instrumento para con los mismos individuos y así obtener resultados idénticos. (p.200).

Para realizar tal medición, el presente estudio empleó el alfa de Cronbach, cuyo valor debe ser mayor a 0.70.

2.5 Procedimiento y análisis de datos

Para el procesamiento de datos fue necesario el uso de la estadística, no la estadística inferencial, por la falta de muestreo probabilístico, sino el de la estadística descriptiva, con la utilización de tablas y figuras, además el programa para el procesamiento de datos fue el SPSS versión 24.

2.6 Criterios éticos

- **Principio de respeto por las personas:** En dicho principio los participantes de la investigación tienen autonomía para aceptar participar o no en la misma, a través del consentimiento informado.
- **Principio de beneficencia:** El mencionado principio se avala en la mitigación del daño y maximización de los beneficios, a través de análisis de riesgos y beneficios de los participantes en la investigación.

- **Principio de Justicia:** En dicho principio los participantes deben equiparar los beneficios y cargas. En ese sentido, es importante hacer mención que en virtud a la idea de justicia tanto herederos declarados como herederos preteridos tengan los mismos derechos en lo referido a la sucesión intestada, por lo mismo que se trata de herederos forzosos.
- **Revisión independiente de los protocolos:** La investigación persigue intereses que beneficia a la sociedad y como consecuencia los participantes de la investigación. Los intereses que persigue la investigación pueden entrar en conflictos, que vulnera a la investigación. Por lo tanto, es importante la revisión de los protocolos lo cual no permitirá dichos conflictos. En la presente investigación fue validado por un experto de la materia.
- **Valor social:** Toda investigación debe ser respaldada por la ética, por ello los resultados de la investigación deben promover la paz social en justicia.
- **Sociedad con la Comunidad:** Para que la investigación se pueda considerar ética, la misma debe aportar a las necesidades de las partes procesales.
- **Validez científica:** Todas las investigaciones deben seguir un proceso sistemático, es decir una metodología apropiada que aseguren resultados que respondan las preguntas que dieron origen a la investigación.

Dado los principios mencionados, fueron tomados en cuenta para la aplicación del cuestionario, dirigido a los abogados, notarios y jueces.

2.7 Criterios de Rigor Científico

- **Credibilidad:** La mayor aproximación de los resultados de la investigación frente al fenómeno observado. Por ello los resultados son reconocidos como verdaderos por todos los participantes en la investigación, lo cual ha permitido su sistematización.
- **Consistencia:** Descripción detallada del proceso de obtención, análisis e interpretación de los datos.
- **Neutralidad:** Los resultados de la investigación garantizan la verdad de las descripciones de los participantes.

- **Transferibilidad:** Los resultados que se obtengan de la investigación se deben adecuar al enfoque, con referencia a la presente investigación es mixta, por lo que se pueden generalizar los resultados de la misma.
- **Relevancia:** En la investigación se pueden medir los resultados si persiguen los objetivos planteados, a través de configuración de nuevos planteamientos conforme a la ley, ello permitió la comprensión más amplia del fenómeno y corresponde a la existencia de justificación de los resultados obtenidos. Siendo ellos importantes para el Derecho.

En la presente investigación, todos los criterios se aplicaron para el análisis del artículo 39 de Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial, por lo que a través de la casuística citada en la investigación se ha descrito la naturaleza de la exclusión de los herederos forzosos vía sucesión intestada.

III RESULTADOS

3.1 Resultados en tablas y figuras

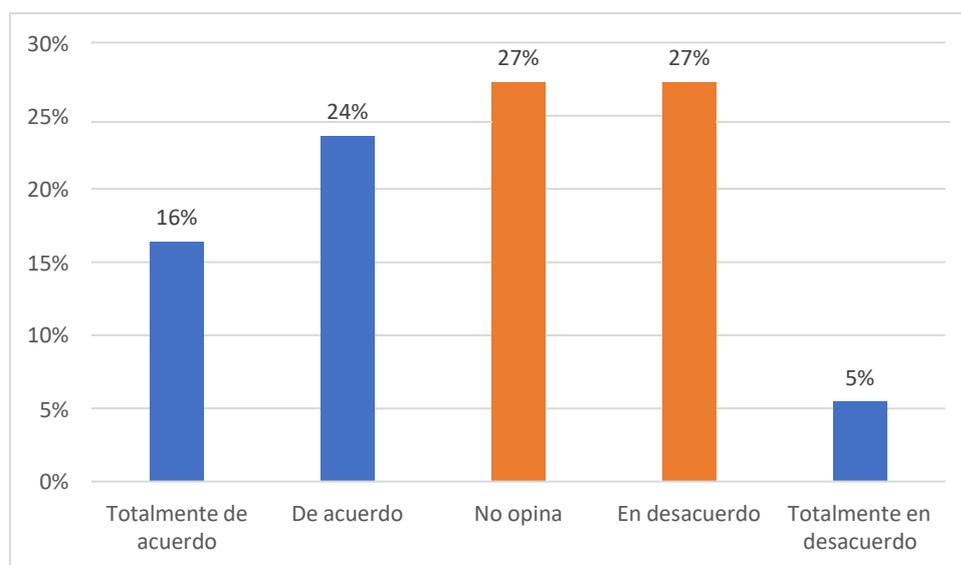
Se tiene los resultados de aplicación del cuestionario, con la finalidad de llegar a los objetivos de la investigación.

Tabla 1. Heredero recurre al notario cuando no se apersonó a su oportunidad, alegando razones justificadas y acreditable

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	9	16%
De acuerdo	13	24%
No opina	15	27%
En desacuerdo	15	27%
Totalmente en desacuerdo	3	5%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 1. Heredero recurre al notario cuando no se apersonó a su oportunidad, alegando razones justificadas y acreditable



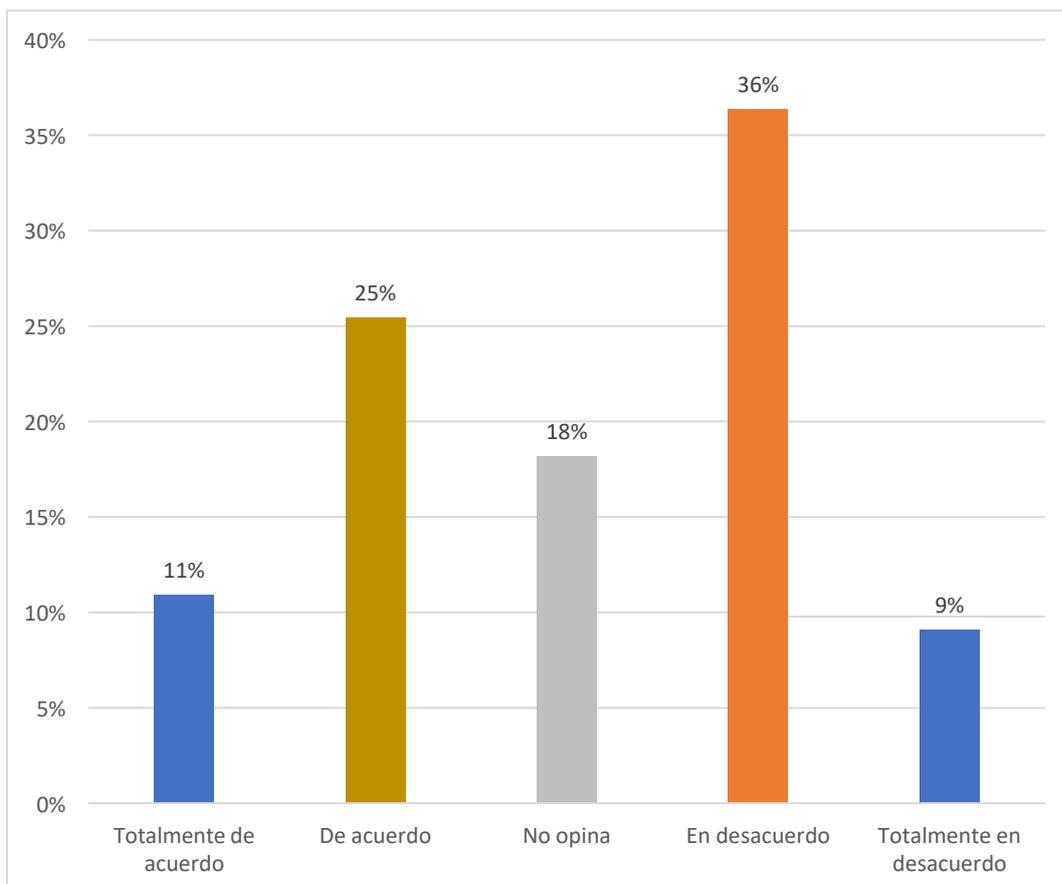
Nota: El 27% de los encuestado no opinan o están en desacuerdo cuando un heredero recurre al notario cuando no se apersonó a su oportunidad, alegando razones justificadas y acreditables, el 5% totalmente en desacuerdo, el 24% en de acuerdo, 16% totalmente de acuerdo.

Tabla 2. Ley 26662 brinda seguridad a los herederos forzosos

Indicador	N°	%
Totalmente de acuerdo	6	11%
De acuerdo	14	25%
No opina	10	18%
En desacuerdo	20	36%
Totalmente en desacuerdo	5	9%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 2. Ley 26662 brinda seguridad a los herederos forzosos



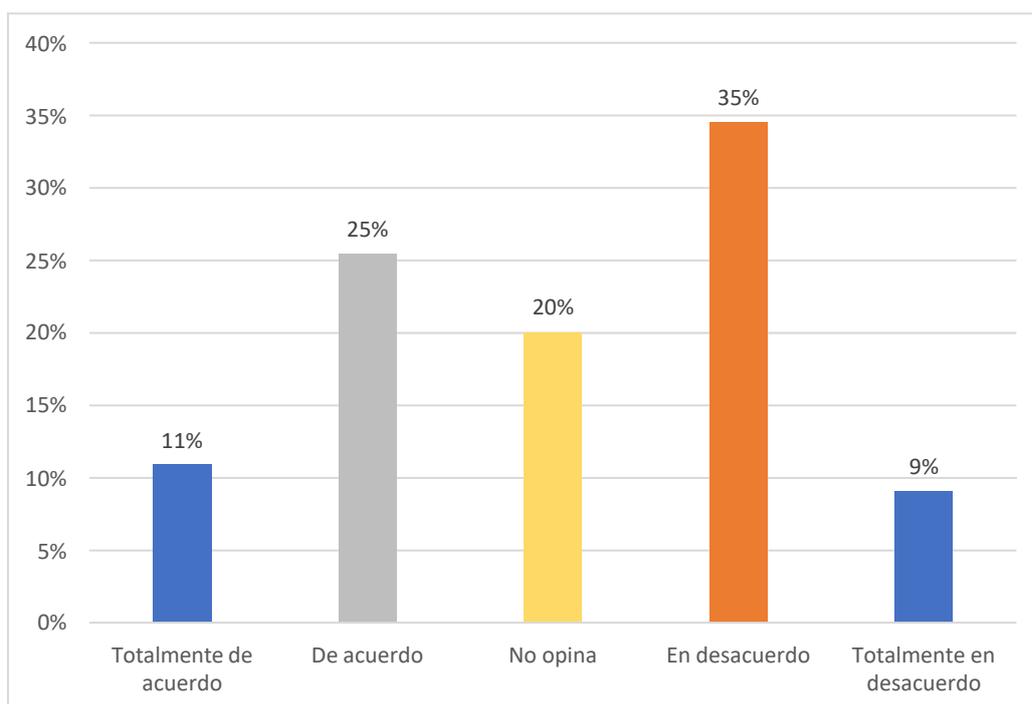
Nota: El 36% de los encuestado están en desacuerdo al indicar que la Ley 2662 brinda seguridad jurídica a los herederos forzosos, el 9% totalmente en desacuerdo, el 25% de acuerdo, 11% totalmente de acuerdo, y 18% no opina.

Tabla 3. Ley 26662 y los requisitos idóneos para el derecho de petición

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	6	11%
De acuerdo	14	25%
No opina	11	20%
En desacuerdo	19	35%
Totalmente en desacuerdo	5	9%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 3. Ley 26662 y los requisitos idóneos para el derecho de petición



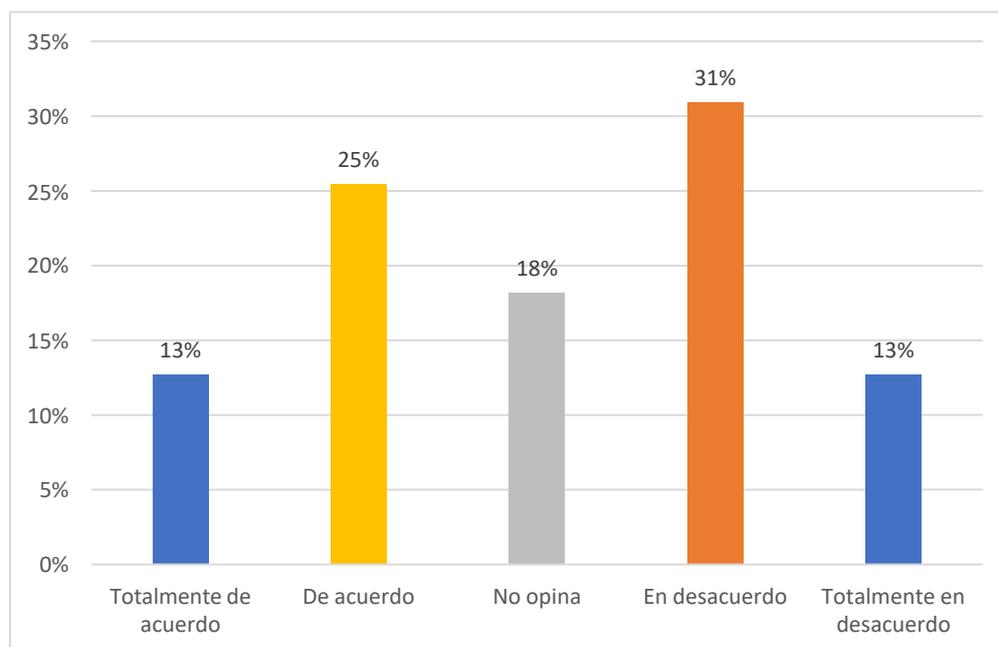
Nota: El 35% de los encuestado están en desacuerdo al indicar que la Ley 2662 brinda los requisitos idóneos para el derecho de petición, el 9% totalmente en desacuerdo, el 25% de acuerdo, 11% totalmente de acuerdo y 20% no opina

Tabla 4. Ley 26662 y su falta de regulación de procedimiento que los herederos deben seguir cuando presenta razones justificadas no pudieron apersonarse oportunamente

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	7	13%
De acuerdo	14	25%
No opina	10	18%
En desacuerdo	17	31%
Totalmente en desacuerdo	7	13%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 4. Ley 26662 y su falta de regulación de procedimiento que los herederos deben seguir cuando presenta razones justificadas no pudieron apersonarse oportunamente



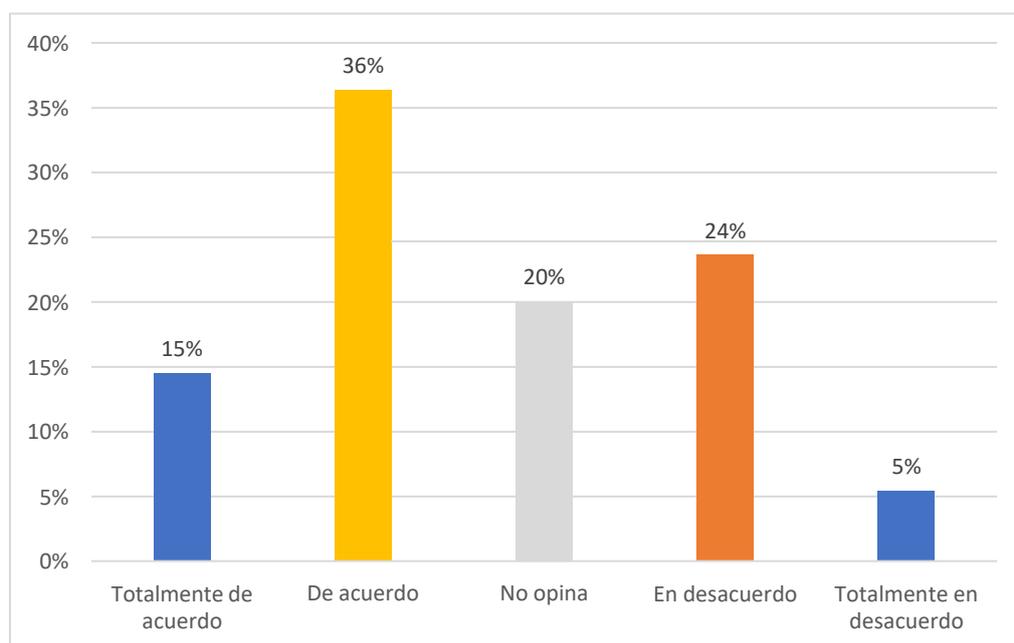
Nota: El 31% de los encuestado están en desacuerdo consideran que la Ley 2662 no regula el procedimiento que deben seguir aquellos herederos que por razones justificadas no pudieron apersonarse oportunamente al procedimiento de sucesión intestada en la vía notarial, 13% totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo, el 25% de acuerdo, 18% no opina.

Tabla 5. Vía notarial como medio más idóneo del trámite de sucesión intestada

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	8	15%
De acuerdo	20	36%
No opina	11	20%
En desacuerdo	13	24%
Totalmente en desacuerdo	3	5%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 5. Vía notarial como medio más idóneo del trámite de sucesión intestada



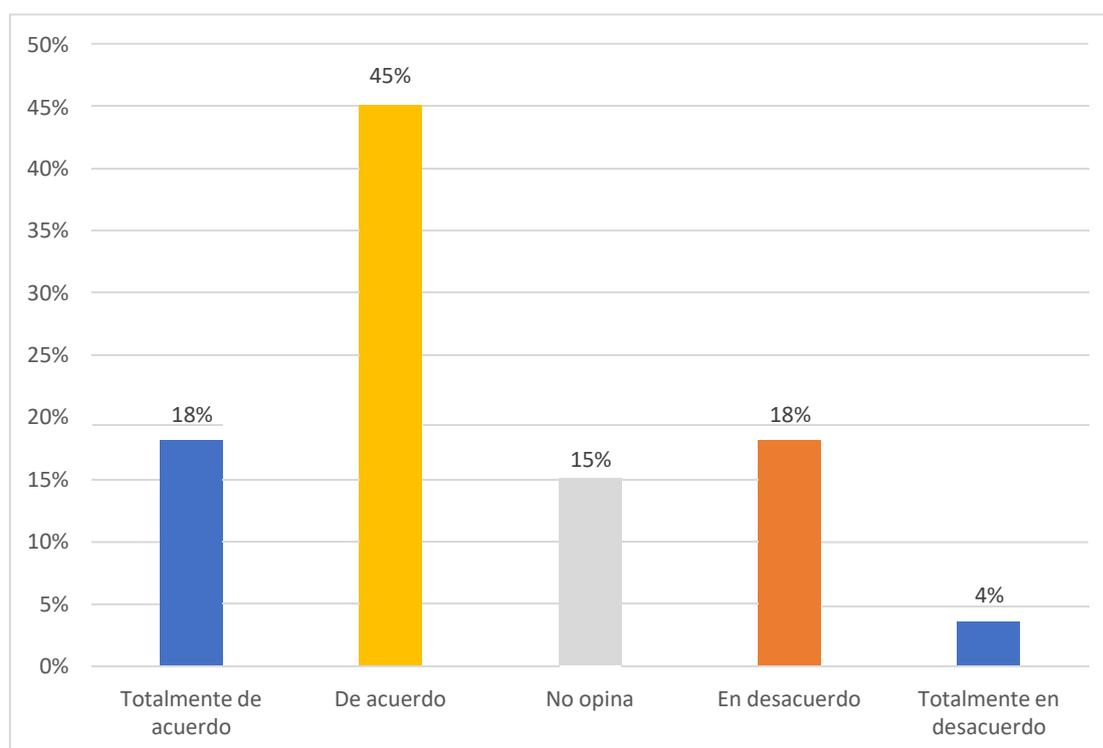
Nota: El 36% de los encuestado están de acuerdo que la vía la notarial es el medio más idóneo del trámite de sucesión intestada, el 15% totalmente de acuerdo, 24% en desacuerdo, y solo el 5% totalmente en desacuerdo.

Tabla 6. Sucesión intestada vía notarial es más célere que el juzgado de paz letrado

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	10	18%
De acuerdo	25	45%
No opina	8	15%
En desacuerdo	10	18%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 6. Sucesión intestada vía notarial es más célere que el juzgado de paz letrado



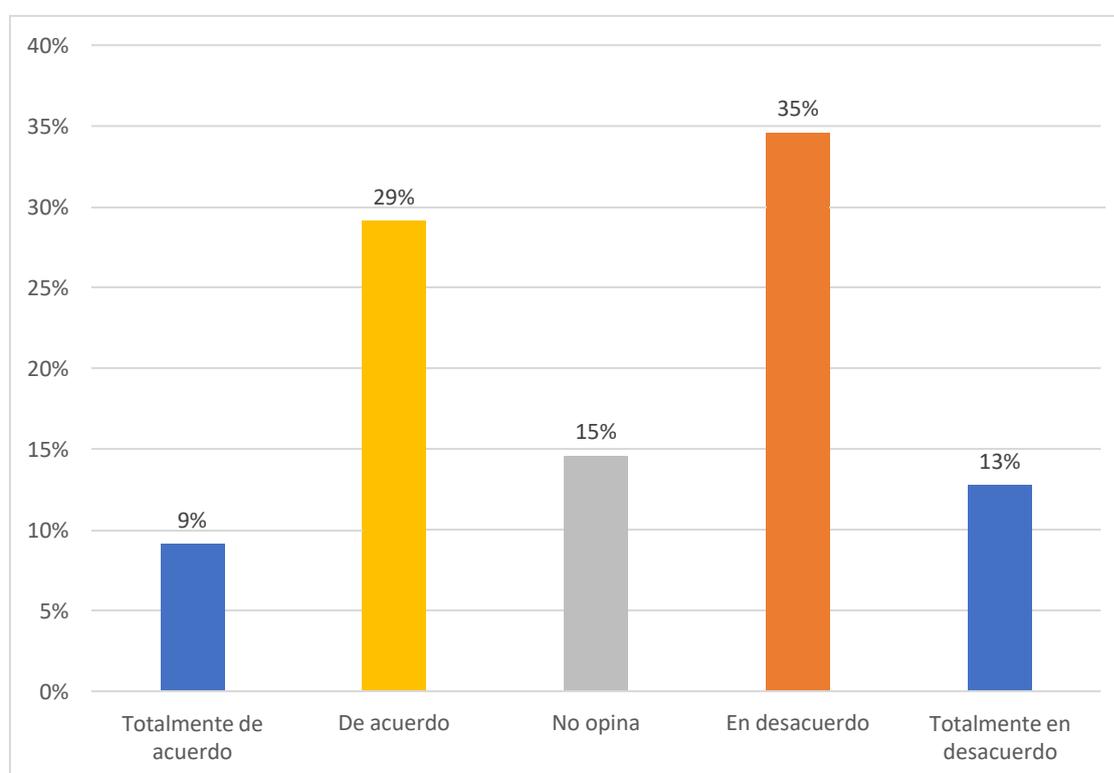
Nota: El 45% de los encuestado están de acuerdo que la sucesión intestada vía notarial es más célere que el juzgado de paz, el 18% totalmente de acuerdo y en desacuerdo, el 4% totalmente en desacuerdo, y 15% no opina.

Tabla 7. El actual sistema de sucesión intestada como mecanismo idóneo

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	5	9%
De acuerdo	16	29%
No opina	8	15%
En desacuerdo	19	35%
Totalmente en desacuerdo	7	13%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 7. El actual sistema de sucesión intestada como mecanismo idóneo



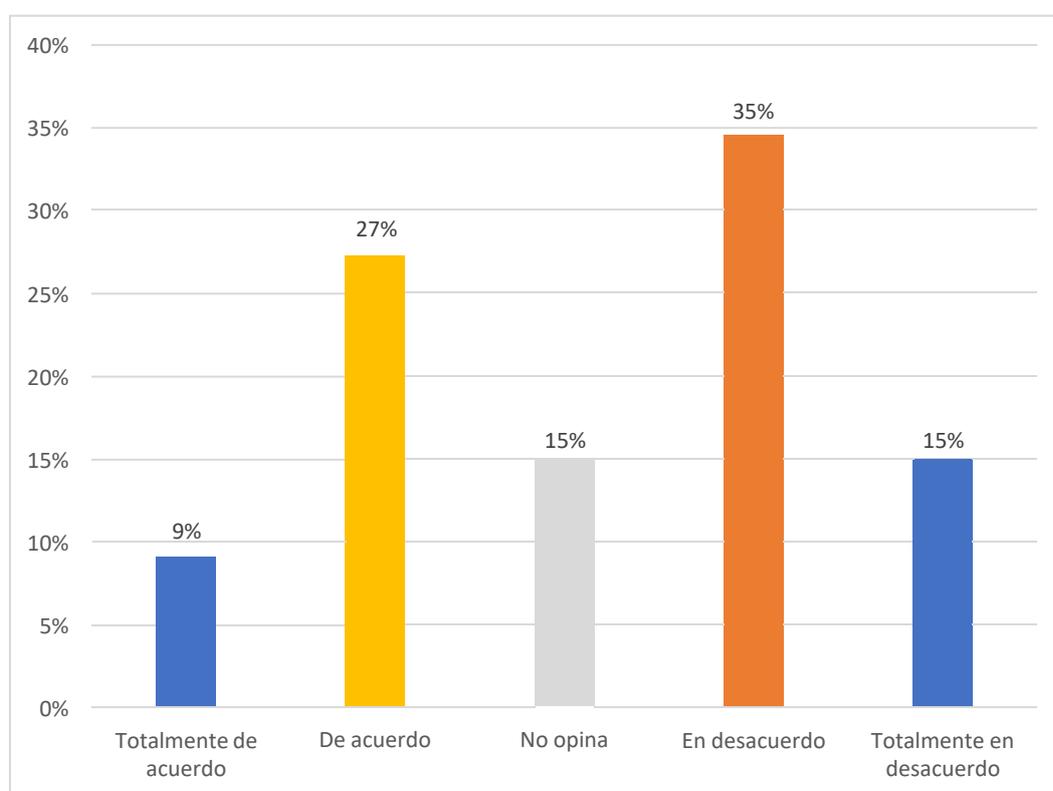
Nota: El 35% de los encuestado están en desacuerdo que el actual sistema de sucesión intestada es el mecanismo idóneo, el 13% totalmente en desacuerdo, 29% de acuerdo, el 5% totalmente de acuerdo y 15% no opina.

Tabla 8. Ley 2662 como mecanismo para evitar procesos judiciales

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	5	9%
De acuerdo	15	27%
No opina	8	15%
En desacuerdo	19	35%
Totalmente en desacuerdo	8	15%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 8. Ley 2662 como mecanismo para evitar procesos judiciales



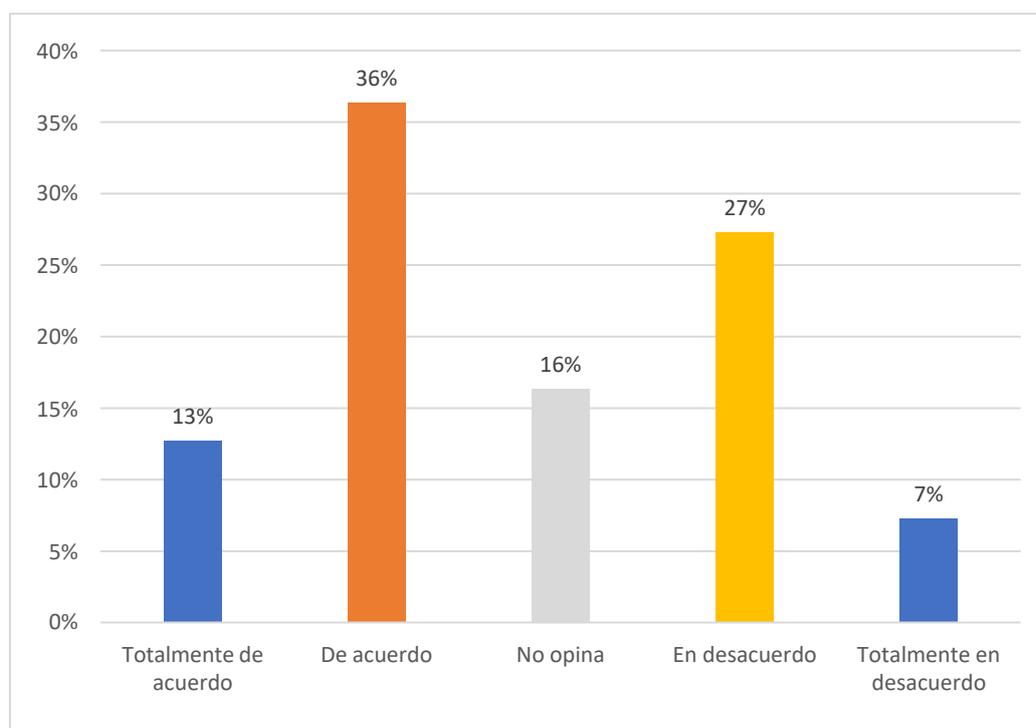
Nota: El 35% de los encuestado están en desacuerdo al considerar que la ley 26662 es un mecanismo que evita procesos judiciales, el 15% totalmente en desacuerdo, 27% de acuerdo, 9% totalmente de acuerdo y el 15% no opina.

Tabla 9. Ley 2662 como mecanismo que entorpece el procedimiento de la sucesión intestada

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	7	13%
De acuerdo	20	36%
No opina	9	16%
En desacuerdo	15	27%
Totalmente en desacuerdo	4	7%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 9. Ley 2662 como mecanismo que entorpece el procedimiento de la sucesión intestada



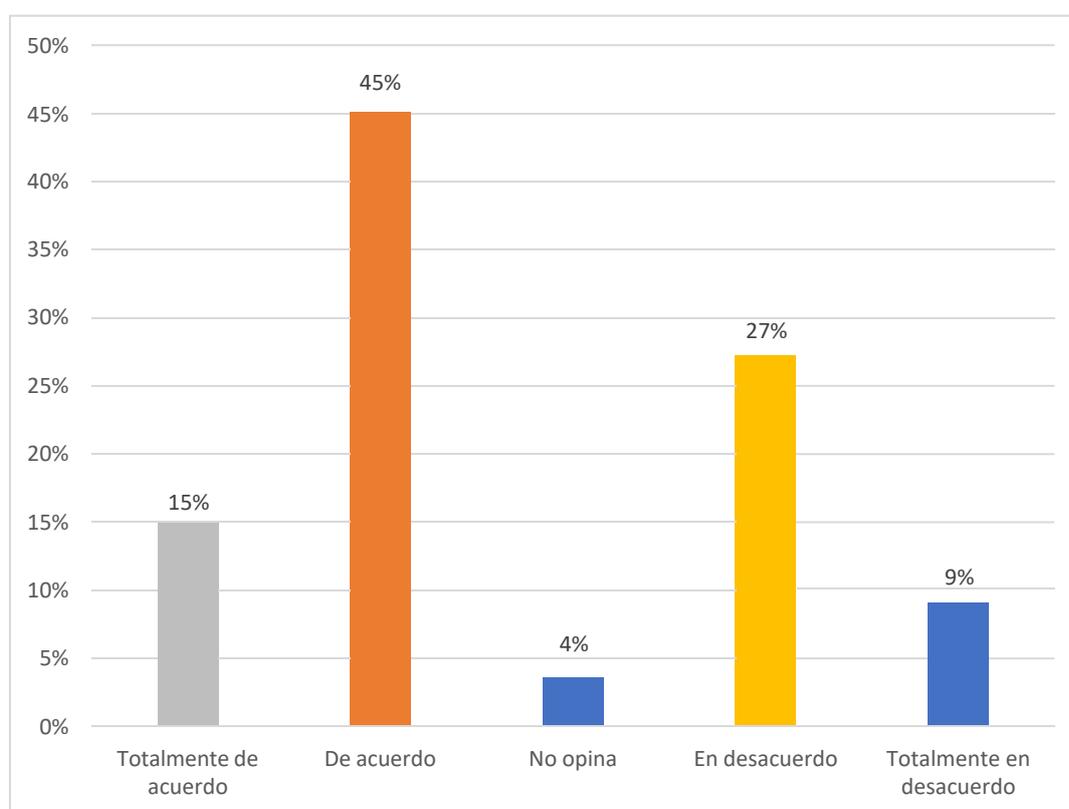
Nota: El 36% de los encuestado están en de acuerdo al considerar que la ley 26662 es un mecanismo que entorpece el procedimiento de la sucesión intestada, 13% totalmente de acuerdo, el 27% en desacuerdo, 9% totalmente en desacuerdo, y el 16% no opina.

Tabla 10. Vía notarial como mecanismo de minimización de tiempo y costos

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	8	15%
De acuerdo	25	45%
No opina	2	4%
En desacuerdo	15	27%
Totalmente en desacuerdo	5	9%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 10. Vía notarial como mecanismo de minimización de tiempo y costos



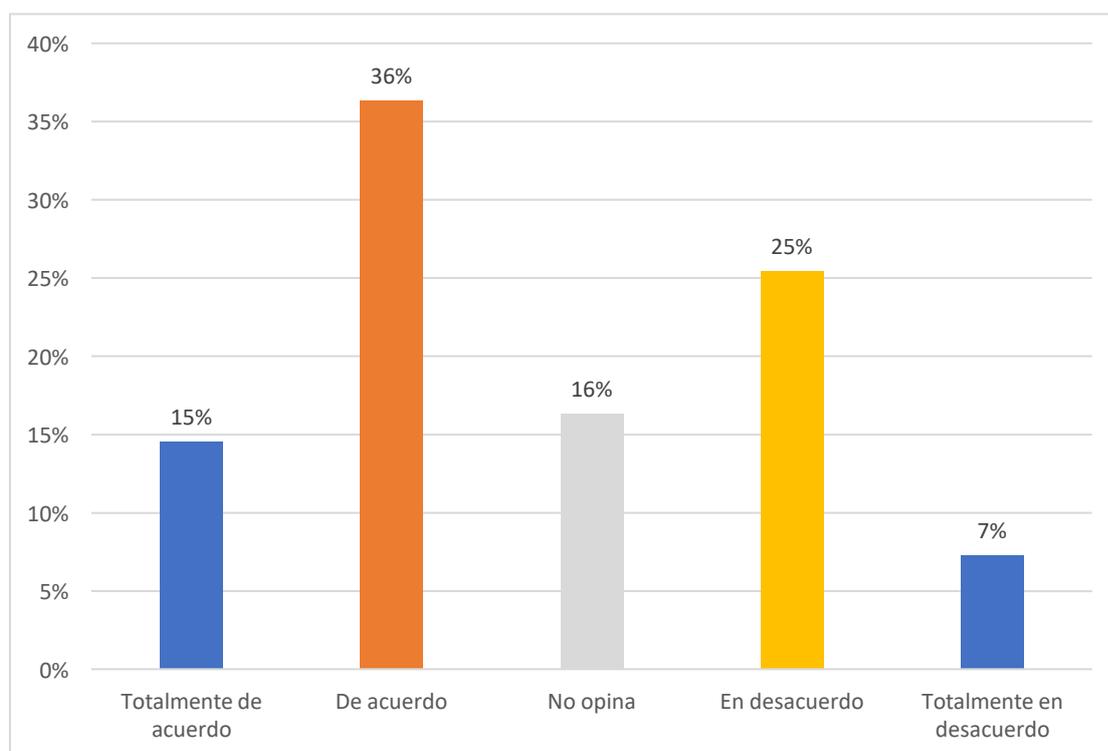
Nota: El 45% de los encuestado están de acuerdo al considerar que la vía notarial es un mecanismo de minimización de tiempo y de costos, 15% totalmente de acuerdo, el 27% en desacuerdo, 9% totalmente en desacuerdo y el 4% no opina.

Tabla 11. Vía notarial como mecanismo de optimización de recursos jurídicos y económicos

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	8	15%
De acuerdo	20	36%
No opina	9	16%
En desacuerdo	14	25%
Totalmente en desacuerdo	4	7%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 11. Vía notarial como mecanismo de optimización de recursos jurídicos y económicos



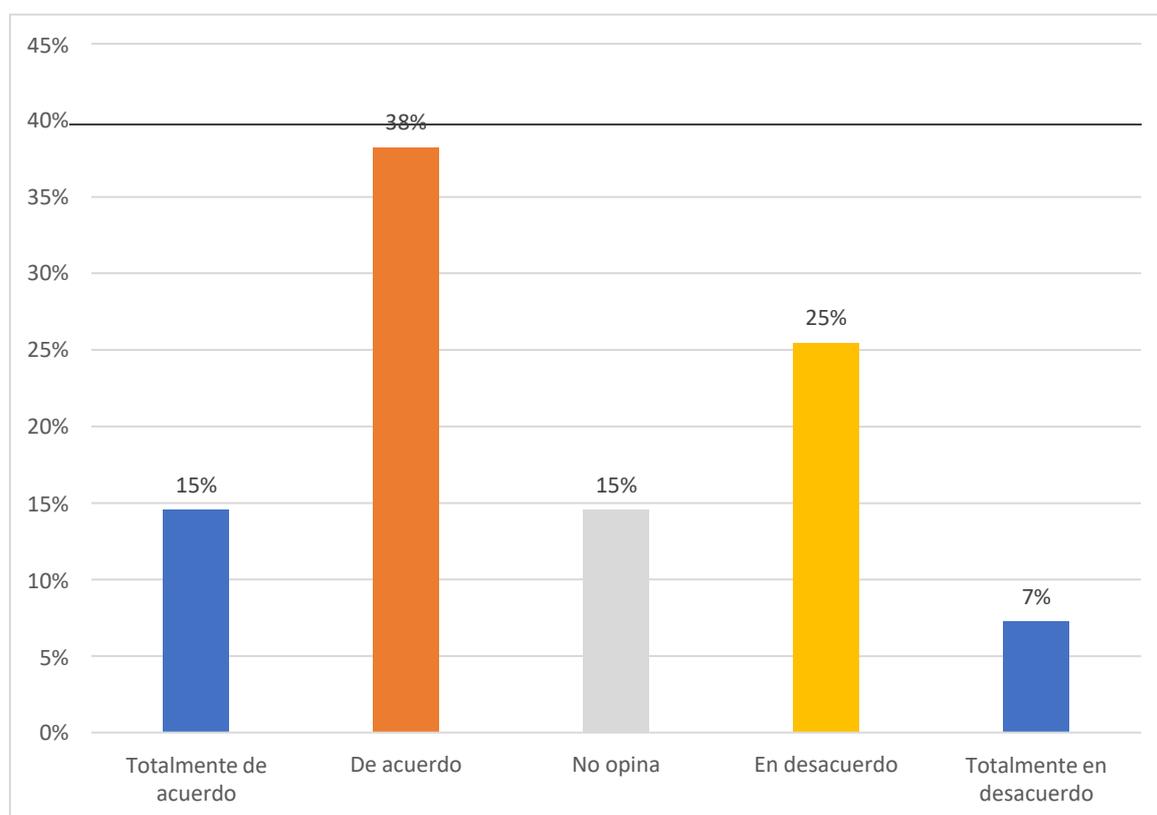
Nota: El 36% de los encuestado están de acuerdo al considerar que la vía notarial es un mecanismo de optimización de recursos económicos y jurídicos, 15% totalmente de acuerdo, el 25% en desacuerdo, 7% totalmente en desacuerdo, y el 16% no opina.

Tabla 12. Procedimiento notarial como mecanismo que disminuye la carga procesal

Ítems	Nº	%
Totalmente de acuerdo	8	15%
De acuerdo	21	38%
No opina	8	15%
En desacuerdo	14	25%
Totalmente en desacuerdo	4	7%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 12. Procedimiento notarial como mecanismo que disminuye la carga procesal



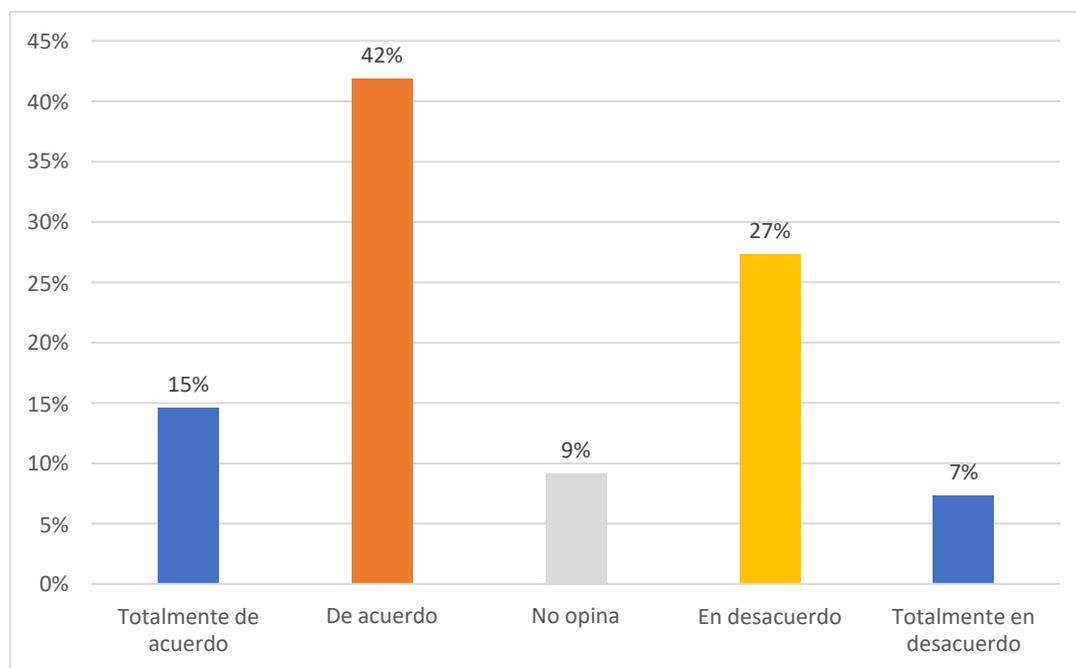
Nota: El 38% de los encuestado están de acuerdo al considerar que la vía notarial es un mecanismo que disminuye la carga procesal, 15% totalmente de acuerdo, el 25% en desacuerdo, el 7% totalmente en desacuerdo, y 15% no opina.

Tabla 13. Afectación al beneficio de mayor celeridad al tener como única alternativa el proceso de petición de herencia

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	8	15%
De acuerdo	23	42%
No opina	5	9%
En desacuerdo	15	27%
Totalmente en desacuerdo	4	7%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 13. Afectación al beneficio de mayor celeridad al tener como única alternativa el proceso de petición de herencia



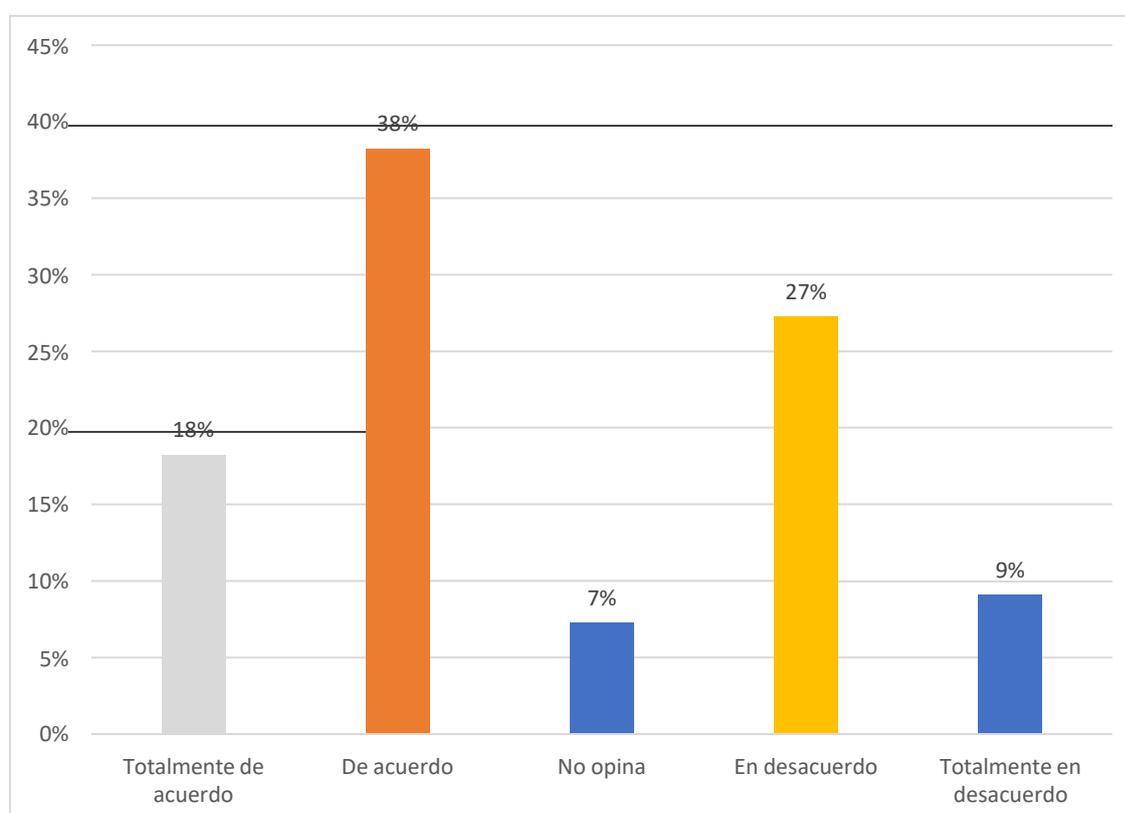
Nota: El 42% de los encuestado están de acuerdo al indicar que existe una afectación al beneficio de mayor celeridad al tener como única alternativa el proceso de petición de herencia, 15% totalmente de acuerdo, el 27% en desacuerdo, el 7% totalmente en desacuerdo, y 9% no opina

Tabla 14. Incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley 26662

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	10	18%
De acuerdo	21	38%
No opina	4	7%
En desacuerdo	15	27%
Totalmente en desacuerdo	5	9%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 14. Incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley 26662



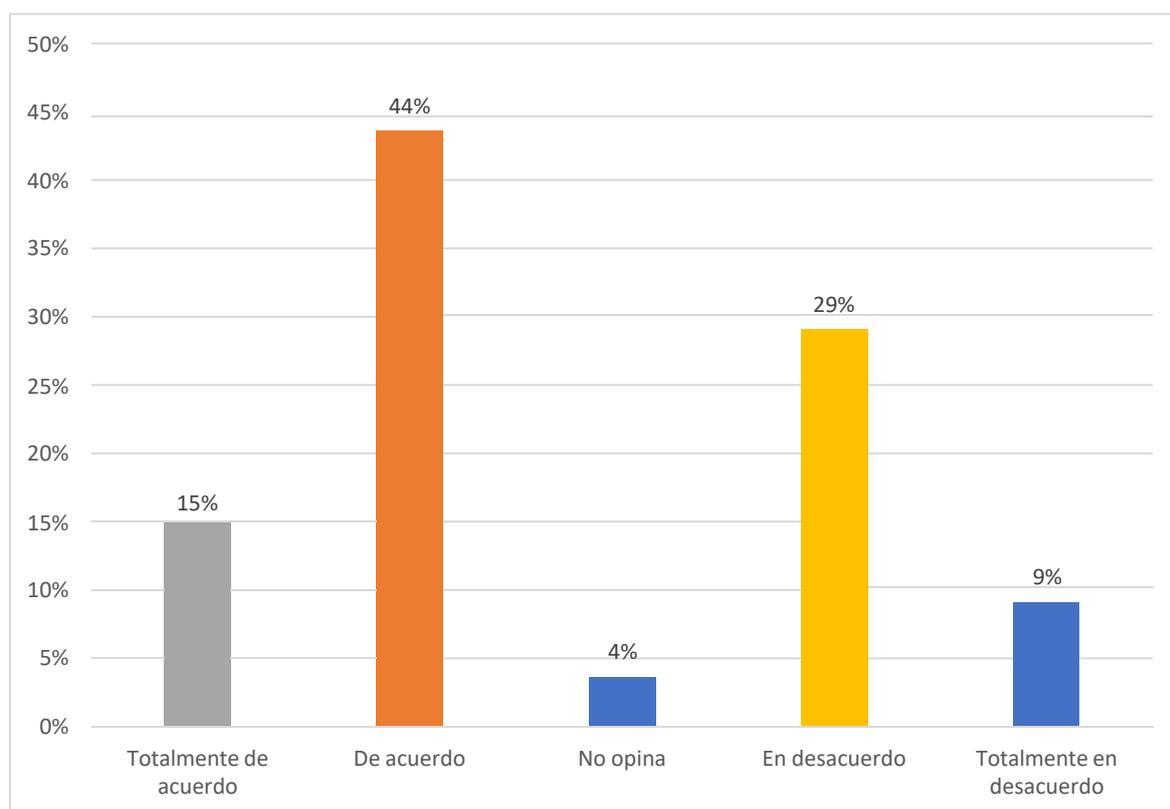
Nota: El 38% de los encuestado están de acuerdo con la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la ley 26662, 18% totalmente de acuerdo, el 27% en desacuerdo, 9% totalmente en desacuerdo y el 7% no opina.

Tabla 15. Modificatoria del artículo 39 de la ley 2662 y protección jurídica de los herederos forzosos

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	8	15%
De acuerdo	24	44%
No opina	2	4%
En desacuerdo	16	29%
Totalmente en desacuerdo	5	9%
Total	55	100%

Nota: Elaboración de los autores, a partir de la aplicación del cuestionario

Figura 15. Modificatoria del artículo 39 de la ley 2662 y protección jurídica de los herederos forzosos



Nota: El 44% de los encuestado están de acuerdo con la modificatoria del artículo 39 de la ley 26662, 15% totalmente de acuerdo, el 29% en desacuerdo, 9% totalmente en desacuerdo y el 4% no opina.

3.2 Discusión de resultados

De la aplicación del cuestionario a los abogados con especialidad en civil (familia), notarios y jueces se puede describir lo siguiente:

Primer punto, y de acuerdo a la tabla 1 no existe consenso evidente al referirse si es adecuado que un heredero recurra al notario cuando no lo realizó en su debido momento y alegue razones justificadas y acreditable, pues el 24% está de acuerdo, mientras que el no opina y el totalmente en desacuerdo asciende a 27%, conforme a la investigación de Huamán (2017), al indicar que es factible la incorporación del heredero forzoso dada la sucesión intestada notarial, con una ampliación de la misma, esto si el heredero presenta razones justificadas y acreditables.

Segundo punto, de acuerdo a la regulación, seguridad jurídica y mecanismo idóneo que brinda el actual sistema de sucesión intestada se tiene las tablas 2,3,4, y 7, se manifiesta que no se brinda seguridad a los herederos forzosos, la ley no presenta los requisitos idóneos para el derecho de petición, y la falta de regulación que se tiene con respecto a los procedimiento que los herederos deben seguir cuando no se apersonaron en su oportunidad, todo ello termina perjudicando a todos los herederos forzoso, por consiguiente y de acuerdo a la investigación de Béjar (2017), concluyendo que existe un el atildamiento del derecho de herencia y consecuencia iniciación en procesos judiciales, como también la insuficiencia regulación del artículo 39 de la ley N° 26662 en proceso de sucesión intestada, como la exclusión y futuras nulidades, conforme a la investigación de Ordinola (2020), señalando que, el proceso de sucesión intestada es ineficiente ,convergiendo con la tesis de Vera (2014), al mostrar que si no se reconoce al heredero, es irrealizable que el heredero excluido pueda ejercer sus derechos de manera correspondiente y sin restricciones, además que la sucesión intestada necesita una regulación eficaz, dado que no cumple con las finalidades que puede darse en la existencia de un procedimiento de sucesión intestada.

Tercer punto, la actual regulación, entidad como la ley 2662 es un mecanismo que entorpece el procedimiento de sucesión intestada, se tiene que en

un 36% de los encuestados manifiesta que sí, y solo el 7% manifiesta estar totalmente en desacuerdo, conforme a la investigación de Águila (2018), indicando que la actual regulación solo dificulta el debido proceso, es decir, el proceso de sucesión intestada vía judicial solo entorpece y/o se direcciona en contra de la economía procesal, puesto que toma más tiempo, costo, y aumentando el conflicto familiar. Dicha investigación, si bien es cierto se realizó en la provincia de San Martín se puede generalizar dada la estandarización del proceso de sucesión intestada del ordenamiento jurídico peruano. Mientras que, si se analiza la tabla 13, que señala la afectación del beneficio de mayor celeridad al tener como única alternativa el proceso de petición de herencia, según los encuestados, ello es así en 42%, y el 7% totalmente en desacuerdo, como lo indica Vargas (2018), la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, no está cumpliendo con su objetivo de disminuir e incrementar la economía procesal.

Cuarto punto, la vía notarial como mecanismo idóneo de la sucesión intestada, se tiene un alto porcentaje que están de acuerdo, cuyo valor asciende a un 36% de los encuestados, y que refleja investigaciones previas como Céspedes (2020), indicando que es viable la incorporación de proceso no contencioso en sede notarial, y Águila (2018), donde manifiesta que la petición vía jurisdiccional, no brinda la celeridad que debe tener dicho proceso.

De acuerdo a la tabla 6, la vía notarial sería el mecanismo más célere que un juzgado de paz letrado, ello representado por un 45% de los encuestados, mientras que apenas un 4% están totalmente en desacuerdo. Aunado a ello, conforme a la tabla 10, la vía notarial corresponde a un mecanismo que disminuye el tiempo y costos, lo mismo se repite con la tabla 11, al señalar según los resultados con un 36% como mecanismo de optimización de recursos jurídicos y económicos, ello termina con la conclusión de la tabla 12, que el procedimiento en esta vía termina disminuyendo la carga procesal, según los expertos están de acuerdo con lo mencionado en un 38%, todo ello conforme a Salcedo (2020), al manifestar que el notario debe ser el filtro perceto de las sucesiones intestadas, pero que no se está haciendo ello, con lo cual termina generando carga procesal.

Quinto punto, con referencia a la tabla 15, donde se propone la modificatoria del artículo 39 de la ley mencionada con anterioridad, los expertos señalan en un 44% estar de acuerdo, un 15% totalmente de acuerdo, pues como lo indica la tesis de Vidal (2014), que el derecho sucesorio pretende resguardar a la familia, en el cual se asignan derechos a los herederos legítimos y forzosos, identificando los nexos de sangre entre los mencionados y el causante, incluso ajenos a ellos.

Por su parte, la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la ley en mención, se tiene una clara convergencia a tener un 38% de acuerdo, 18% totalmente de acuerdo, y solo un 9% en total desacuerdo, pues esta incorporación protegerá jurídicamente a los herederos forzosos, en el sentido que no se podrá excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial.

3.3 Aporte práctico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA AL ARTÍCULO 39 DE LA
LEY 26662 AL PROPONER LA
IMPLEMENTACIÓN DEL INCISO 7**

Los bachilleres Castro Bazán Diana Lisbeth y Oro de los Santos Kelly Marilyn, de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el derecho de iniciativa Legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662 AL IMPLEMENTAR EL INCISO 7

Artículo 1. Modificación del artículo 39 de la Ley 26662 con la implementación del inciso 7

Modifíquese de forma parcial el artículo 39 de la Ley 26662 al implementar el inciso 7.

Artículo 2. Vigencia de la ley

ley 26662- Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, específicamente en el artículo 39 que indica:

Requisitos. - La solicitud debe incluir:

1. Nombre del causante;
2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta;
3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;
4. Partida de matrimonio si fuera el caso;
5. Relación de los bienes conocidos;
6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos

Incorporación

7. Certificado de parentesco emitido por la RENIEC

Exposición de Motivos

El proyecto de ley tiene como objetivo resolver los problemas derivados de la solicitud unilateral de sucesión intestada por parte de un heredero obligatorio, sin considerar a todos los herederos legales. El proceso de sucesión intestada se realiza con independencia de otros herederos legales. “Esta parte es confirmada por el notario público porque no pregunta (el notario no tiene la facultad de investigar) si hay hermanos u otros herederos, o si el solicitante lo hace (maliciosamente) siempre. Significa que soy el único heredero”. Aquí es donde surge el problema de la sucesión intestada a través del proceso vía notarial.

Ahora bien, una de las consecuencias de los procedimientos unilaterales es que otros herederos obligatorios quedan excluidos de la propiedad hereditaria, vulnerando así los derechos hereditarios, lo que dará lugar a procesos judiciales, como solicitudes de herencia, nulidad y otros, es necesario exponer los motivos de esta propuesta legislativa, combinados con los supuestos que constituyen un candado, para que el proceso sucesorio sea más efectivo y aporte seguridad jurídica

Considerando que, en la normativa vigente, los requisitos estipulados en el artículo 39 de la Ley N ° 26662 no protegen los derechos hereditarios de todos los herederos obligatorios, por lo que la sucesión intestada no logra el propósito de transferir derechos y obligaciones.

Por los fundamentos expresados, es una necesidad proponer una fórmula legal a fin de modificar el artículo 39 de la ley 26662, ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, para incluir un requisito, “certificado de parentesco” en el artículo 39

Efecto de la Vigencia de la Norma Sobre La Legislación Nacional

La propuesta de modificación parcial del artículo 39 de la ley 26662 al implementar el inciso 7, no modifica ni contraviene la Constitución Política del Perú ni otra normativa vigente, toda vez que, pretende resolver uno de los temas más cuestionados sobre la competencia de los notarios en el proceso de sucesión intestada de tal forma que, las partes que intervienen tengan mayor seguridad jurídica, celeridad y economía procesal.

Análisis Costo- Beneficio

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada; demandará recursos pecuniarios no cuantificables, al ser en su mayoría costos de oportunidad, pero el beneficio es mayor, debido que, todo cambio genera un costo, ello al proponer la modificación parcial del artículo 39 de la ley 26662, implementando un nuevo requisito, garantizando la seguridad jurídica de los herederos forzosos.

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

1. Los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos, son: Evitar la nulidad, proteger el derecho de petición, disminuye la carga procesal, contribuye a una mejor economía procesal, y por ende mayor seguridad jurídica a los herederos forzosos.
2. La sucesión intestada en vía notarial, es el mecanismo más idóneo por brindar un proceso más célere que un juzgado de paz, evita procesos judiciales, disminuye carga procesal, y es un mecanismo de optimización de recursos.
3. A través de la casuística se evidencia que la exclusión de herederos forzosos afecta de forma directa, al derecho de herencia, la masa hereditaria, incurriendo en procesos judiciales con peticiones de herencia y nulidades, y finalmente desemboca en la desintegración familiar.
4. La propuesta de implementación del inciso 7 en el artículo 39 de la Ley N°26662, para la presentación de un certificado de parentesco emitido por la RENIEC, con la finalidad de determinar si el solicitante tiene hermanos por parte de cada progenitor, con ello se evitaría la exclusión del heredero forzoso de manera culposa, asimismo, dicho certificado incluirá el número de hermanos y su localización, evitando la exclusión de manera dolosa.

4.2 Recomendaciones

1. Se recomienda que el notario pueda cursar oficio a la fiscalía para iniciar una investigación si este amerita.
2. Que la sucesión intestada sea solo en vía notarial.
3. Que se modifique de forma parcial el artículo 39 de la ley 26662 incorporando el inciso 7.

Referencias

- Águila, D. (2018). *Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015 [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]*. Repositorio Institucional. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30796/delaguila_bg.pdf?sequence=1
- Aquino. (2015). *LA SUCESIÓN INTESTADA O LEGAL [Tesis de Licenciatura, Universidad RAFAEL LANDÍVAR]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2016/07/01/Aquino-Monica.pdf>
- Arias. (2006). *El Proyecto de Investigación- Introducción a la metodología científica*. Editorial Episteme. Obtenido de <https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Barandarían. (1995). *Tratado de Derecho Civil*. (T. II, Ed.) Gaceta Jurídica.
- Bejar. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39 de la Ley 26662 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional del Altiplano]*. Repositorio Institucional. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hancco_Oscar_Zenon.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bernal. (2010). *La investigación científica enfoque social*. McGraw Hill.

- Best. (2002). *Metodología formal de la investigación científica*. Adventure.
- Burbano. (2004). *Costos y presupuestos*. Adventure Works.
- Burbano. (2014). *Los sistema presupuestales*. Centro de especialización en contabilidad.
- Bustamane, O. (2007). *Sucesión intestada*. Gaceta jurídica.
- Castañeda, J. (1975). *Derecho de Sucesión*. Bautista.
- Centurión. (2013). *La Sucesión mortis causa del Estado. La herencia vacante y las beneficencias. Una disertación histórico-jurídica [Tesis de licenciatura, Universidad Mayor de San Marcos]*. Repositorio UNSMS. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/23269/Huam%C3%A1n_DLCLA.pdf?sequence=1
- Chen. (2006). *El proceso de la investigación científica*. Adenure Works.
- Domingo. (2014). Función del acta de notoriedad en el abintestato. *Revista de Derecho Civil*.
- Echevarría. (2011). *El derecho de sucesiones*. Jurista Editores
- Espinoza. (2005). *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Jurista Editores.
- Fernández. (s.f.). La Sucesión . *IUS ET VERITAS*, 1.
- Fernández. (1996). *Derecho de Sucesiones*. Editorial Pontifice Católica del Perú.
- Fernández. (s.f.). Cómo entender el derecho sucesorio. *IUS ET VERITAS*, 30-35.
- Ferrero. (1998). *El derecho sucesorio*. La ley.

Ferrero. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Pontifice Católica del Perú.

Gimenez. (1960). *Propiedad y derechos humanos*. Jurista editores.

Gozalo. (2014). *s Invalidez del testamento, especial análisis de su nulidad parcial [Tesis Doctoral, Universidad Complutense De Madrid]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/25002/1/T35276.pdf>

Guzman. (2015). *La desheredación y su conexión con la indignidad [Tesis de Magister,. Universidad Técnica Particular De Loja]*. Repositorio Institucional. Obtenido de http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/13729/1/Guzman_Delgado_Jose_Roberto.pdf

Hernández. (2018). *Metodología de la investigación: Ruta cualitativa, cuantitativa y mixta*. McGraw Hill.

Huamán. (2017). *La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]*. Repositorio Institucional UCV. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/23269/Huam%C3%A1n_DLCLA.pdf?sequence=1

Jara. (2016). *s La Mediación En La Solución De Conflictos Por Herencias [Tesis de Maestría,Universidad De Guayaquil]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/12997/1/Tesis%20N%C2%B0%20091%20Ab.%20Silvia%20Jara.pdf>

Lafont. (s.f.). *Manual de derecho sucesoral*. Editorial Universidad Nacional de Colombia.

Lohman, L. (1996). *Derecho de Sucesiones*. PUCP.

Luca. (2014). ¿Es la ligitima herencia forzosa? (y otras reflexiones a prpósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil). *IUS ET VERITAS*, 31-49. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15474/15924>

Luna. (2017). *Sucesión Intestada*.

Malhotra. (2010). *Investigación de Mercados*. Adventure Works.

Manzano. (2001). La filosofía de los derechos humanos. *Isonomía*, 40-49.

Molina. (s.f.). *El derecho sucesorio*. Grejley.

Quispe. (2007). *Manual de Derecho de Sucesiones-Doctrina-Jurisprudencia-Modelos*. Jurista Editores.

Rivera. (12 de Octubre de 2018). La seguridad jurídica y la constitución Peruana. *El Peruano*. Obtenido de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/709/web/pagina02.html#:~:text=La%20seguridad%20jur%C3%ADdica%20supone%20la,poder%20en%20aplicaci%C3%B3n%20del%20derecho.&text=Sin%20embargo%2C%20en%200las%20relaciones,con%20efectos%20y%20garant%C3%ADas%20s>

Ruiz. (s.f.). *Esquemas de derecho sucesorios*. Universidad de Málaga. Obtenido de <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10027/ESQUEMAS%20D E%20DERECHO%20DE%20SUCESIONES%20BLOQUE%201%20CUESTI ONES%20GENERALES%201.pdf?sequence=1>

Salazar, M. (2007). *Protocolo Notaril*. Grijley.

Somarriva. (1954). *Derecho Sucesorio*. Editorial Nacimiento.

Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la Investigación Científica* (Cuarta ed.).
México: Limusa S.A.

Tejada. (1995). *La investigación científica*. McGraw Hill.

Urbizagastegui. (2013). *Análisis de la Responsabilidad civil del Notario [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]*. Repositorio Institucional.

Vera. (2014). *LASANCIÓN CIVIL ANTE LA OMISION HEREDITARIA DOLOSA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]*. Repositorio Institucional de la UNPRG. Obtenido de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7371/BC-123%20VERA%20ZULOETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vidal. (2014). *ANALISIS CRITICO DE LOS REQUISITOS PARA SUCEDER POR CAUSA DE MUERTE EN LA LEGISLACION ECUATORIANA [Tesis de licenciatura, Universidad de Azuay]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/812/1/06920.pdf>

ANEXOS

**CUESTIONARIO APLICADO A NOTARIOS, JUECES Y ABOGADOS
EN MATERIA CIVIL DE LAMBAYEQUE**

**MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662 PARA UNA
CORRECTA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HEREDEROS
FORZOSOS**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted adecuado que aquel heredero recurra al Notario aun cuando no se apersonó en su oportunidad, pero que alega razones justificadas y acreditadas?					
2.- ¿Considera usted que la ley N° 26662 brinda seguridad jurídica a los herederos forzosos?					
3.- ¿Considera usted que la ley N° 26662 presente los requisitos idóneos para el derecho de petición de herencia?					
4.- ¿Considera usted que la ley N° 26662 no regula el procedimiento que deben seguir aquellos herederos que por razones justificadas no pudieron apersonarse oportunamente al procedimiento de sucesión intestada en la vía notarial?					
5.- ¿Considera usted que la vía notarial es más idónea para el trámite de la sucesión intestada que la actual?					
6.- ¿Considera usted que el procedimiento de sucesión Intestada en la vía notarial es célere respecto al que se tramita ante un Juzgado de Paz Letrado?					
7.- ¿Considera usted que el actual sistema de sucesión intestada es el idóneo?					
8.- ¿Considera usted que la ley N° 26662 evita procesos judiciales?					
9.- ¿Considera usted que la ley N° 26662 entorpece el procedimiento de la sucesión intestada?					
10.- ¿Considera usted que la vía notarial permite minimizar tiempo y costos?					
11.- ¿Considera usted que la vía notarial ganaría una optimización de los recursos jurídicos y económicos?					

12.- ¿Considera usted que el procedimiento notarial coadyuvaría a que disminuya la carga procesal en los órganos jurisdiccionales?					
13.-¿Considera usted que se afecta el beneficio de mayor celeridad que brinda la Ley N° 26662 al brindarle al heredero como única alternativa el proceso de petición de herencia como el mecanismo jurídico a seguir?					
14.-¿Estaría de acuerdo con la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial?					
15.-¿Considera usted que si se modifica el Artículo 39 de la Ley N° 26662 se protegerá jurídicamente a los herederos forzosos.?					

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Agustino Diaz de la Cruz
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Civil
	GRADO ACADÉMICO	Abogado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	26 años
	CARGO	Abogado
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662 PARA UNA CORRECTA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Castro Bazán Diana Lisbeth
		Oro de los Santos Kelly Marilyn
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Validar el Cuestionario que será aplicado a Notarios, Jueces y Abogados en materia civil</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>1. Analizar el trámite de la sucesión intestada en sede notarial.</p> <p>2. Explicar casuística referida a petición de herencia por exclusión de heredero forzoso.</p> <p>3. Proponer la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial.</p>

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted adecuado que aquel heredero recurra al Notario aun cuando no se apersonó en su oportunidad, pero que alega razones justificadas y acreditadas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera usted que la ley N° 26662 brinda seguridad jurídica a los herederos forzosos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Considera usted que la ley N° 26662 presente los requisitos idóneos para el derecho de petición de herencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Considera usted que la ley N° 26662 no regula el procedimiento que deben seguir aquellos herederos que por razones justificadas no pudieron apersonarse oportunamente al</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>procedimiento de sucesión intestada en la vía notarial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Considera usted que la vía notarial es más idónea para el trámite de la sucesión intestada que la actual?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera usted que el procedimiento de sucesión Intestada en la vía notarial es célere respecto al que se tramita ante un Juzgado de Paz Letrado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Considera usted que el actual sistema de sucesión intestada es el idóneo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

08	<p>¿Considera usted que la ley N° 26662 evita procesos judiciales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Considera usted que la ley N° 26662 entorpece el procedimiento de la sucesión intestada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Considera usted que la vía notarial permite minimizar tiempo y costos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>¿Considera usted que la vía notarial ganaría una optimización de los recursos jurídicos y económicos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

12	<p>¿Considera usted que el procedimiento notarial coadyuvaría a que disminuya la carga procesal en los órganos jurisdiccionales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>¿Considera usted que se afecta el beneficio de mayor celeridad que brinda la Ley N° 26662 al brindarle al heredero como única alternativa el proceso de petición de herencia como el mecanismo jurídico a seguir?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>¿Estaría de acuerdo con la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>¿Considera usted que si se modifica el Artículo 39 de la Ley N° 26662 se protegerá jurídicamente a los herederos forzosos.?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

2- En desacuerdo
3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
4- De acuerdo	
5- Totalmente de acuerdo	

PROMEDIO OBTENIDO:	A(%) D()
--------------------	-----------

7.COMENTARIOS GENERALES

La ley 26662, que se refiere a asuntos no contenciosos notariales, es importante para garantizar en plazos, economía y calidad en tiempo a los ciudadanos.

8. OBSERVACIONES:

.....



Segundo G. Díaz De la Cruz
 ABOGADO
 CAL 24427 CAC 4231

Juez Experto

MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Artículo 39 de la Ley N° 26662</p>	<p>¿En qué medida es necesaria la modificatoria del artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos?</p>	<p>Si se modifica el Artículo 39 de la Ley N° 26662, entonces se protegerá jurídicamente a los herederos forzosos.</p>	<p>GENERAL: (1)</p> <p>-Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 39 de la Ley N° 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Analizar el trámite de la sucesión intestada en sede notarial.</p>

<p>DEPENDIENTE:</p> <p>Protección jurídica de los herederos forzosos</p>			<p>2. Explicar casuística referida a petición de herencia por exclusión de heredero forzoso.</p> <p>3. Proponer la incorporación del inciso 7 del artículo 39 de la Ley N°26662 para que no se pueda excluir a ningún heredero forzoso de manera dolosa o culposa, generando la nulidad del procedimiento notarial.</p>
--	--	--	---

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3255-2016, APURÍMAC

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil doscientos cincuenta y cinco – dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el demandado **Raúl Emilio Rodríguez Prada** a fojas cuatrocientos diez, contra la sentencia de vista, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos ochenta y tres, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; que confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, que declara fundada la demanda de **Nulidad de Acto Jurídico**.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas dieciocho, **Teófilo Rodríguez Triveño** solicita la **Nulidad del Acto Jurídico** de la sucesión intestada y como pretensión accesoria la anulación del asiento registral de dicha sucesión. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta su pretensión son los siguientes:

i. Es hijo biológico de Juan Augusto Rodríguez Prada y Benedicta Triveño Aiquipa, nacido el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, en su infancia sus abuelos Emilio Valentín Rodríguez Maldonado y Juana Prada Virto se hicieron cargo de su patria potestad así como sus estudios primarios y secundarios, y al obtener la mayoría de edad ingresó a la Escuela de Policías para egresar y pasar al retiro de sus años de servicio con el grado de Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú.

ii. Su padre biológico falleció el veintiséis de setiembre de dos mil once.

iii. Solicitó la sucesión intestada ante el Juzgado de Paz Letrado de Aymaraes y en pleno trámite el Juzgado dispuso la anotación preventiva, ahí cuando se le informa que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, fue declarado heredero del causante Juan Augusto Rodríguez Prada su tío **Raúl Emilio Rodríguez Prada**.

iv. La paternidad biológica se encuentra corroborada a mérito del análisis de paternidad practicada en el Laboratorio de Lima que concluyen que Juan Augusto Rodríguez Prada no es excluido de ser el padre biológico de Teófilo Rodríguez Triveño.

v. Ampara su pretensión en los artículos 219 inciso 4, 220, 831 incisos 4 y 5 del Código Civil.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO. - Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. - Respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...” [1]. A decir de Pina. - “El recurso de casación ha de fundarse en

motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento [2]. En ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo” [3].

TERCERO. - Que, en lo que a la afectación al Debido Proceso concierne, corresponde precisar que es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o Instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al Debido Proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la Tutela Procesal Efectiva, la Observancia de los Principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la Pluralidad de Instancias, la Motivación, la Logicidad y Razonabilidad de las Resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (Derecho de Acción, de Contradicción) entre otros.

CUARTO.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes,

se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la Tutela Jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

Que, el recurrente alega que se afecta su Derecho al Debido Proceso, específicamente a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuanto se ha realizado una deficiente valoración de los medios probatorios entre los que obra la sentencia que en otro proceso declara fundada la demanda de nulidad de la partida de nacimiento del demandante.

QUINTO.- En atención a ello corresponde precisar que, el Principio denominado Motivación de los Fallos Judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122 incisos 3 y 4, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

SEXTO. - Que, el Principio de la Motivación de los Fallos Judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones.

UNDÉCIMO.- De la revisión de los autos se advierte que, la instancia de mérito ha infringido el marco jurídico aquí delimitado, en tanto únicamente se limita a determinar, que el acto es nulo por cuanto el demandado, a sabiendas que el demandante tenía la condición de heredero forzoso del causante en su condición de hijo, acudió a un notario a tramitar la sucesión intestada haciéndose declarar heredero

universal; sin valorar los documentos adjuntados al recurso de apelación, tales como la sentencia que declara fundada la demanda en el proceso 00009-2013 sobre nulidad del acta de nacimiento del demandante, lo cual resulta relevante para el proceso, pues en él se habría declarado la nulidad del documento con el que el demandante pretende acreditar su entroncamiento familiar y sustentar la pretensión materia del proceso.

DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Raúl Emilio Rodríguez Prada** a fojas cuatrocientos diez, **NULA** la sentencia de vista, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos ochenta y tres, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; **ORDENARON** se proceda conforme a los lineamientos antes expuestos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de **Teófilo Rodríguez Triveño** contra Raúl Emilio Rodríguez Prada, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo. -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1722-2018, PUNO

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto por el señor **FISCAL SUPERIOR DE SAN ROMÁN** contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cuatro, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, absolvió a Jaime Abel Almonte Flores de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de **falsedad ideológica** en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor **SAN MARTÍN CASTRO**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el fiscal provincial penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román — Juliaca por requerimiento de fojas dos, de seis de setiembre de dos mil dieciséis, formuló acusación contra Jaime Abel Almonte Flores como autor del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y, complementariamente, de David Jesús Almonte Aragón, Ángel Ronald Gamarra Flores y Carmen Rosa Gamarra Flores, por hacer insertar en instrumento público una declaración falsa (artículo 428, primer párrafo, del Código Penal).

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román, tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho profirió la sentencia de primera instancia que condenó a Almonte Flores por el mencionado delito y le impuso tres años con seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y doscientos días multa, así como al pago de doscientos cincuenta soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. Que la sentencia de primera instancia declaró probado lo siguiente:

A. El catorce de diciembre de dos mil diez el encausado Almonte Flores suscribió una declaración jurada en la que señaló ser el único heredero universal de los causantes Gerardo Jesús Almonte Tuero y Guillermina Flores Herrera de Almonte -el citado imputado es hijo de ambos fallecidos-. Esta declaración jurada fue presentada ante el notario público de Juliaca, doctor Roger Salluca Huayara, e insertada en los siguientes instrumentos públicos: acta de sucesión intestada número ciento cincuenta de Gerardo Jesús Almonte Tuero y acta de sucesión intestada número ciento cincuenta y uno de Guillermina Flores Herrera de Almonte.

B. El encausado Almonte Flores tenía conocimiento que había otros herederos de los mencionados causantes, tales como: David Jesús Almonte Aragón (hijo de Gerardo Jesús Almonte Tuero), así como Ángel Ronald Gamarra Flores y Carmen Rosa Gamarra Flores (hijos de Guillermina Flores Herrera de Almonte). La intención del imputado era hacerse propietario exclusivo a título hereditario del inmueble que dejaron los causantes, ubicado en el Jirón José Gálvez quinientos noventa de la ciudad de Juliaca, en perjuicio de sus coherederos.

C. Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil diez se presentaron los títulos para la inscripción de sucesión intestada ante la **SUNARP** y así se declaró como único heredero al encausado Almonte Flores.

BASE

LEGAL.

–

Artículo 2011 del Código Civil y artículos 44 y 28 del Reglamento General de los Registros Públicos.”

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- El demandado Miller Varillas Rueda declaró ser hijo único de la causante Aquila Emma Rueda Romero Vda. de Varillas ante el notario de Lima Alejandro Murguía Cavero.
- En virtud a ello, recurrimos a la vía judicial habiéndose obtenido sentencia” favorable al declararse fundada la demanda de petición de herencia.
- Posteriormente, solicitamos la cancelación administrativa del asiento registral sobre sucesión intestada.
- Finalmente, debemos señalar que el Registrador está desacatando la sentencia expedida por la autoridad judicial.

ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el estudio que efectúa el Registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos establecidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro.

El primer párrafo del mencionado artículo 2011 del Código Civil, establece que los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el segundo párrafo del mismo artículo se señala que lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. Y agrega que, de ser el caso, el Registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

2. En esa línea, el penúltimo párrafo del artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que: «En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.»

3. Se desprende del tenor del artículo bajo comentario, así como por lo expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, que tratándose de resoluciones judiciales que ordenan una inscripción, la función calificadora del Registrador Público a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil se encuentra limitada a verificar si el mandato judicial efectivamente se ha producido, si cumple con las formalidades requeridas, como son la firma del Juez o Secretario, los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y los antecedentes registrales, quedando fuera de calificación, la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley.

DECISIÓN

Por estos motivos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto por el señor **FISCAL SUPERIOR DE SAN ROMÁN** contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cuatro, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, absolvió a Jaime Abel Almonte Flores de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsedad ideológica en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista.

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 2514-2017-SUNARP-TR-T

Trujillo, 03 de noviembre de 2017.-

APELANTE: LYDIA ZENINA INFANZÓN CAPCHA
TÍTULO: N° 912736 del 03/05/2017
RECURSO: H.T.D. N° 001641 del 31/07/2017
REGISTRO: Sucesiones intestadas de Lima
ACTO(S): Petición de herencia

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sentencia de petición de herencia en la partida electrónica N° 12933985 del Registro de Sucesiones intestadas de Lima que corresponde a la causante Aquila Emma Rueda Romero Vda. de Varillas; expedida en el proceso seguido por Jorge Johny Varillas Rueda contra Miller Varillas Rueda.

A tal efecto, se presenta parte judicial conformado por el Oficio N° 57-2013- 0-3203-JM-CI-01 del 27/4/2017 cursado por el Juez del Juzgado Civil Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este Alexis José Roque Hilares, y copias certificadas por el Especialista Legal Henry Valenzuela De la Cruz de las siguientes piezas procesales:

- Resolución N° 13 del 21/11/2014 (sentencia) que declara fundada la demanda sobre petición de herencia.
- Resolución N° 15 del 20/1/2014 que declara consentida la Resolución N° 13 del 21/11/2014.
- Resolución N° 23 del 25/9/2012.
- Resolución N° 32 del 30/3/2017.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público (e) del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima Moisés Ignacio Florián Barbarán observó el título en los siguientes términos:

“Juez

Alexis

José

Roque

Hilares

Juzgado Civil Permanente de Santa Anita Corte Superior de Justicia de Lima Este

Presente. -

Se solicita la inscripción de la sentencia de petición de herencia en la partida registral N° 12933985 que corresponde a la sucesión intestada definitiva de AQUILA EMMA RUEDA ROMERO VDA. DE VARILLAS.

Revisado dicho antecedente registral consta en el asiento D00001 la cancelación administrativa de los asientos B00001 y A00001 referidos a la anotación preventiva y la sucesión intestada de AQUILA EMMA RUEDA ROMERO VDA. DE VARILLAS.

En efecto, por solicitud del notario Jaime Alejandro Murguía Cavero se efectuó la cancelación de dichos asientos puesto que el oficio y el acta notarial expedidas supuestamente por él y que dieron origen a dichos asientos registrales, eran documentos falsificados.

En ese sentido, si no existe una sucesión intestada inscrita entonces no puede inscribirse una petición de herencia que es un acto complementario a una sucesión intestada. Es decir, si no hay una sucesión intestada notarial o judicial en la cual se haya declarado herederos entonces no puede existir una preterición de herederos, por lo que el proceso de petición de herencia en cuanto a la pretensión de concurrir con los herederos declarados deviene en ineficaz.

Por tanto, sírvase aclarar su rogatoria teniendo en cuenta la partida registral en especial el asiento D00001 de cancelación administrativa.

De conformidad con el artículo 44º del Reglamento General de los Registros Públicos se procede a oficiar al Juzgado correspondiente comunicándole el contenido de la presente esquila de aclaración.

BASE LEGAL. –

Aíctulo 2011 del Código Civil y aítículos 44 y 28 del Reglamento Geneíal de los Registíos Públicos.”

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- El demandado Miller Varillas Rueda declaró ser hijo único de la causante Aquila Emma Rueda Romero Vda. de Varillas ante el notario de Lima Alejandro Murguía Cavero.
- En virtud a ello, recurrimos a la vía judicial habiéndose obtenido sentencia” favorable al declararse fundada la demanda de petición de herencia.
- Posteriormente, solicitamos la cancelación administrativa del asiento registral sobre sucesión intestada.
- Finalmente, debemos señalar que el Registrador está desacatando la sentencia expedida por la autoridad judicial.

ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 12933985 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima

- En el asiento B00001 de la citada partida, corre inscrita la anotación preventiva de la solicitud presentada por Miller Varillas Rueda, respecto de la sucesión intestada de

la causante Aquila Emma Rueda Romero Vda. de Varillas, fallecida el 9/8/2012, en virtud del Oficio del 26/10/2012 suscrito por el notario de Lima Jaime Alejandro Murguía Cavero.

– En el asiento A00001 corre inscrita la sucesión intestada de la causante Aquila Emma Rueda Romero Vda. de Varillas, en mérito del acta notarial del 26/11/2012 extendida por el notario de Lima Jaime Alejandro Murguía Cavero, habiéndose declarado como heredero de la mencionada causante a su hijo Miller Varillas Rueda.

– En el asiento D00001 corre inscrita la cancelación administrativa de los asientos B00001 y A00001 anteriormente citados, en mérito de la Resolución Jefatural N° 360-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 10/7/2015 expedida por Nilo Arroba Ugaz, jefe (e) de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, bajo responsabilidad del notario de Lima Jaime Alejandro Murguía Cavero, at amparo del artículo 4 de la Ley N° 30313, por haberse extendido dichos asientos en mérito de un documento falsificado (título archivado N° 570996 del 17/6/2015).

RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público (e) del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima al título señalado en el encabezamiento, y DISPONER SU INSCRIPCIÓN. previo pago de los derechos registra les que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Chiclayo 28 de mayo del 2020

Oficio N° 0307-2021/FDH- ED-USS

Dr. Juan Riquelme Guillermo Piscocya

Presidente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

Chiclayo

ASUNTO: Solicito Permiso para aplicar cuestionario y recojo de datos para la Tesis: "Modificatoria del Artículo 39 de la Ley 26662 para una Correcta Protección Jurídica de los Herederos Forzosos"

De mi especial consideración:

Es grato Dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, así mismo presentarle al estudiante de la Universidad Señor de Sipán de la Facultad de Derecho y Humanidades del XI ciclo, del curso de Investigación II del presente semestre 2021 - I.

El estudiante está realizando su tesis: "Modificatoria del Artículo 39 de la Ley 26662 para una Correcta Protección Jurídica de los Herederos Forzosos", y por indicación del docente a cargo del curso, ha sugerido que dicha investigación se realice en la institución en la que usted dignamente dirige.

Se adjunta el nombre del estudiante que asistirá a dicho trabajo de investigación para aplicar el cuestionario, asimismo el recojo de datos.

- ORD DE LOS SANTOS KELLY MARILYN 2161802607

Sin otro particular, agradecido de su amable consideración a la presente y oportuna respuesta, me despido no sin antes expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.



Dr. Riquelme Guillermo Piscocya
Cofundador de la Escuela de Derecho

ADMISIÓN E INFORMES

074 481630 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

www.uss.edu.pe

Chiclayo 27 de mayo del 2020

Oficio N° 0297-2021/FDH- ED-USS

Dr. Juan Riquelme Guillermo Piscoya

Presidente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

Chiclayo

ASUNTO: Solicito Permiso para aplicar cuestionario y recojo de datos para la Tesis: "Modificatoria del Artículo 39 de la Ley 26662 para una correcta Protección Jurídica de los Herederos Forzosos"

De mi especial consideración:

Es grato Dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, así mismo presentarle al estudiante de la Universidad Señor de Sipán de la Facultad de Derecho y Humanidades del XI ciclo, del curso de Investigación II del presente semestre 2021 - I.

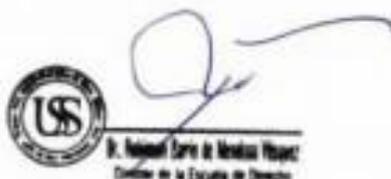
El estudiante está realizando su tesis: "Modificatoria del Artículo 39 de la Ley 26662 para una correcta Protección Jurídica de los Herederos Forzosos", y por indicación del docente a cargo del curso, ha sugerido que dicha investigación se realice en la institución en la que usted dignamente dirige.

Se adjunta el nombre del estudiante que asistirá a dicho trabajo de investigación para aplicar el cuestionario, asimismo el recojo de datos.

- CASTRO BAZAN DIANA LISBETH 2072409981

Sin otro particular, agradecido de su amable consideración a la presente y oportuna respuesta, me despido no sin antes expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.


D. Riquelme Guillermo Piscoya
Presidente de la Escuela de Derecho

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimental
Chiclayo, Perú

www.uss.edu.pe

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

El Jurado Evaluador de la Tesis:

**"MODIFICATORIA DEL ART. 39 DE LA LEY 26662 PARA UNA
CORRECTA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HEREDEROS
FORZOSOS"**

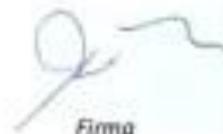
Que Ha Sustentado: **CASTRO BAZAN DIANA LISBETH
ORO DE LOS SANTOS KELLY MARILYN**

Bachiller en: **DERECHO**

ACUERDA APROBAR POR UNANIMIDAD

Pimentel, 27 de junio del 2022

Presidente de Jurado : **DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON**
Nombre



Firma

Secretario de Jurado : **DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS**
Nombre



Firma

Vocal de Jurado : **MG. ROSA ELIZABETH DELGADO FERNANDEZ**
Nombre



CAMPUS Baza
Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

www.uss.edu.pe
